



derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUDE
Ministro de Relaciones Exteriores

217439-1

SALUD

Reglamento de la Ley N° 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley N° 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú

DECRETO SUPREMO
N° 014-2008-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 1964 se promulgó la Ley N° 15251, Ley que creó el Colegio Odontológico del Perú;

Que, con fecha 29 de Octubre de 1965 se promulgó el Decreto Supremo N° 280-65-DGS, Reglamento de la Ley N° 15251;

Que, con fecha 12 de mayo del 2007 se promulgó la Ley N° 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley N° 15251;

Que, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29016 establece que el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento en coordinación con el Colegio Odontológico del Perú; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley N° 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú, el cual consta de cuatro (4) Títulos, cuarenta y seis (46) Capítulos, doscientos setenta y tres (273) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°- Derogación

Deróguense el Decreto Supremo N° 280-65-DGS y toda disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29016, QUE MODIFICA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY N° 15251, LEY DE CREACIÓN DEL
COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERU

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Norma

La presente norma tiene por finalidad reglamentar

la Ley N° 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley N° 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se tendrán presente las siguientes definiciones:

- **Habilitado:** Profesional colegiado que cumple con sus cotizaciones ordinarias o extraordinarias y cotiza semestralmente.
- **Odontograma:** Registro gráfico de los dientes de la arcada superior e inferior, tanto de los dientes temporales como definitivos.
- **Pregrado:** Etapa de formación universitaria regular encaminada a lograr la formación profesional del Cirujano Dentista.
- **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

La presente norma es de aplicación para todos los Cirujano Dentistas, colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión en el Colegio Odontológico del Perú, los postulantes, auxiliares de la Odontología y Cirujano Dentistas extranjeros y población en general.

TÍTULO I

DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

CAPÍTULO I

NATURALEZA, NOMBRE Y DOMICILIO DEL COP

Artículo 4°.- Naturaleza y Denominación del Colegio Odontológico del Perú.

Conforme con la Constitución y la Ley de su creación Ley N° 15251, modificada por la Ley N° 29016, el Colegio Odontológico del Perú es una persona jurídica de derecho público interno, regulada por el presente Reglamento, el Código de Ética Profesional y demás normas internas.

La denominación breve del Colegio Odontológico del Perú es COP. Los Colegios Regionales no son personas jurídicas distintas al COP y su denominación es Colegio Odontológico del Perú seguida del nombre de la región correspondiente.

Artículo 5°.- Normas aplicables al COP.

Dentro del ámbito de su competencia, el COP desarrolla las siguientes funciones: función normativa, evaluadora, registral y disciplinaria, y a ellas se aplican normas de derecho público. Para las demás funciones o actividades que realiza el COP corresponde aplicar el derecho privado.

Artículo 6°.- Naturaleza del Consejo Nacional y los Consejos Regionales.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales son órganos de gobierno del COP.

El Consejo Nacional representa al COP a nivel nacional, mientras que los Consejos Regionales representan al COP en el ámbito de su circunscripción regional.

Artículo 7°.- Naturaleza de los Círculos Odontológicos Provinciales y Distritales.

Los Círculos Odontológicos Provinciales y Distritales son órganos dependientes de los Consejos Regionales, de acuerdo al numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 15251, modificada por la Ley N° 29016.

Artículo 8°.- Domicilio de los Consejos.

El Consejo Nacional domiciliará, se instalará y funcionará en la capital de la República. Los Consejos Regionales domicilian, se instalan y funcionan en la capital de la Región.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL COP

Artículo 9°.- Competencias del COP

Corresponde al COP:

1. Orientar y dirigir el ejercicio de la profesión del Cirujano Dentista en el territorio de la República, en sus

modalidades asistencial, administrativa, docente y de investigación.

2. Autorizar el ejercicio temporal de la profesión a los cirujanos dentistas no colegiados en el Perú, sea éste de carácter administrativo, docente, de investigación o asistencial, en acatamiento a los convenios de intercambio entre países e instituciones.

3. Orientar la práctica profesional del Cirujano Dentista en el ámbito de la actividad pública, privada o mixta. En este sentido, tendrá competencia y conocerá aspectos relacionados al ejercicio profesional en todos los organismos públicos, privados o mixtos, en el marco del ejercicio asistencial, administrativo, docente y/o de investigación; sin mayores limitaciones que las impuestas por las normas o reglamentos que corresponda a la naturaleza de cada Institución.

4. Conforme a lo anterior, podrá recurrir a todos los mecanismos que las leyes y las normas le permitan para exigir y mantener la disciplina, ética, decoro profesional y concepto de responsabilidad de los colegiados.

5. Elaborar y establecer el Código de Ética y Deontología Profesional.

6. Dictar las normas y reglamentos internos que la regulen.

7. Dictar las normas y reglamentos que son inherentes a la práctica profesional odontológica.

8. Ejercer el derecho constitucional de iniciativa legislativa para estudiar, promover y proponer leyes, disposiciones legales que tiendan al mejoramiento profesional y a la defensa de la salud.

9. Interponer acción de inconstitucionalidad conforme a su atribución constitucional, de acuerdo a sus fines y en materia de su especialidad.

10. Denunciar de oficio o a solicitud de parte, a aquellos Cirujano Dentistas e Instituciones que cometan actos violatorios a las disposiciones contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional, así como a todas las normas que el COP promulgue en el ejercicio de su función reguladora y normativa.

11. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión a las autoridades competentes.

12. Imponer sanciones disciplinarias previstas por las leyes, el presente Reglamento y el Código de Ética Profesional a los miembros colegiados.

13. Absolver las consultas que le sean formuladas por el Estado y sus dependencias, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de éstas, o cualquier otra entidad; sobre asuntos de carácter ético, deontológico y científico relacionados con la práctica de la odontología pública, privada o mixta.

14. Mantener el Registro Nacional de Cirujanos Dentistas en el Perú. Para esto inscribirá en sus registros los títulos o equivalentes extranjeros que acrediten títulos profesionales expedidos o revalidados por las universidades del país o reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores u organismo público encargado.

15. Mantener el Registro de Especialistas, Maestros y Doctores en odontología de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

16. Llevar el Registro Nacional de Procesos Disciplinarios, Registro de Sanciones, Registro de Sentenciados por ejercicio ilegal de la profesión odontológica, el Registro de Distinciones Honoríficas, el Registro Nacional de Auxiliares de Odontología, el Registro de Autorizaciones Temporales para el ejercicio de la odontología en el Perú y el Registro de Peritos Odontólogos.

17. Calificar y autorizar el Registro de Sociedades, Asociaciones y demás instituciones científico – odontológicas del Perú.

18. Ejercer la representación oficial de la profesión en los organismos que las leyes le señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo hagan necesario. Cada Colegio Regional ejercerá la representación del COP en el ámbito de su jurisdicción.

19. Otorgar previsión y protección social a los miembros colegiados.

20. Promover y auspiciar el bienestar social del Cirujano Dentista.

21. Contribuir y propender a la enseñanza y perfeccionamiento profesional. Para llevar a cabo esta función; el COP desarrollará programas de educación continua en convenio o no con las Universidades Nacionales o Extranjeras cuando se trate de enseñanza de post grado; y para el caso de segunda especialidad,

maestrías y doctorados, necesariamente deberá realizar convenios con Universidades de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias.

22. Conforme a la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED, le corresponde al COP certificar competencias profesionales de los cirujanos dentistas.

23. Contribuir a la defensa de la salud humana, particularmente de la salud oral en el país.

24. Defender los derechos propios del COP y sus miembros habilitados, con excepción de los referentes a problemas gremiales de competencia de las organizaciones que con tal finalidad se constituyen de acuerdo con la Constitución y Leyes vigentes.

25. Orientar la capacitación de los técnicos y auxiliares en Odontología, así como colaborar en el control del ejercicio de sus actividades por intermedio de las comisiones que se designen para tales fines.

26. Promover y mantener la debida vinculación con las organizaciones análogas y científicas del país y del extranjero; y organizar Certámenes Odontológicos Nacionales e Internacionales, con la participación de todos los profesionales habilitados que deseen intervenir.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COP

Artículo 10°.- Organismos Directivos.

Son Organismos Directivos del COP:

1. El Consejo Nacional, con competencia en toda la República.
2. Los Consejos Regionales con competencia en la región correspondiente.

Artículo 11°.- Organismos Administrativos del COP.

Son Organismos Administrativos del COP:

1. El Consejo Administrativo Nacional.
2. Los Consejos Administrativos Regionales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DEL COP

Artículo 12°.- Atribuciones del Consejo Nacional.

Las atribuciones del Consejo Nacional, son las siguientes:

1. Orientar y determinar las pautas generales del ejercicio de la profesión odontológica;
2. Evacuar los dictámenes en las consultas que le formulen las instituciones del Estado, los privados y aquellas que le eleven los Consejos Regionales o sus miembros;
3. Coordinar las actividades de los Consejos Regionales a través de sus Decanos Regionales.
4. Aprobar los Reglamentos del Colegio Odontológico del Perú y sus modificaciones.
5. Velar por el estricto cumplimiento de las competencias y atribuciones del COP, consignadas en el Capítulo II del presente Reglamento.
6. Aprobar, modificar y adecuar el Código de Ética y Deontología Profesional.
7. Elegir a la Junta Electoral Nacional.
8. Remover a los miembros de los Organismos Directivos y Administrativos del COP, sin excepción, previo proceso administrativo y con la aprobación de los dos tercios del Consejo.
9. Aprobar para propuesta al Ejecutivo la modificación del presente Reglamento; a solicitud del Consejo Administrativo Nacional y/o de los Consejos Regionales.
10. Confirmar o revocar la sanción de expulsión.
11. Administrar los bienes del COP en base al ámbito de su competencia.
12. Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias para todos los colegiados conforme lo dispuesto por los artículos 12° y 13° de la Ley N° 15251, modificada por Ley N° 29016. En cualquier caso de modificación, se deberá



respaldar la propuesta por estudio técnico económico que lo justifique.

13. Definir las políticas de recaudación de los ingresos del COP.

14. Aprobar las dietas de los miembros del Consejo Administrativo Nacional y Regional de acuerdo al Reglamento que se dicte para tal efecto.

15. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y todas las disposiciones acordadas por él.

16. Aprobar el Presupuesto Anual propuesto por el Consejo Administrativo Nacional y, en general, orientar y supervigilar la política económica y financiera de los Consejos Regionales del COP.

17. Aprobar los Balances Generales y Presupuestos ejecutados de los Consejos Administrativos Nacional y Regionales.

18. Incentivar el estudio e investigación odontostomatológica.

19. Publicar la Revista de la Odontología Peruana como publicación oficial del COP.

20. Acordar la compra, venta, hipotecas, prenda y enajenación de los bienes inmuebles del COP, en una sesión y con la aprobación de los dos tercios del Consejo, previo estudio técnico.

21. Aprobar las modificaciones, reclasificaciones o cambios al presupuesto nacional y presupuestos regionales según lo establezca el Reglamento de presupuestos.

22. Disponer investigaciones de cualquier naturaleza.

23. Disponer el control institucional y la contratación de la empresa auditora para la auditoría anual; sin embargo podrá disponerla en cualquier momento y para cualquier organismo del COP.

24. Auspiciar y patrocinar certámenes nacionales e internacionales.

25. Designar miembros Honorarios del COP.

26. Resolver en todos los casos en que la Ley o el presente Reglamento no lo contemple en forma expresa, en el ámbito de su competencia. El tipo de votación para este caso obedecerá a la naturaleza del asunto a tratar.

27. Elegir a los miembros del Comité de Ética, Deontología y Medidas Disciplinarias del Consejo Nacional.

28. Aprobar los Estados Financieros consolidados del COP.

Artículo 13º.- Constitución del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional está constituido por:

1. El Decano Nacional, quien lo preside, y
2. Los Decanos Regionales.

El Director General del Consejo Administrativo Nacional actúa como Secretario del Consejo Nacional sin derecho a voto. Los miembros del Consejo Administrativo Nacional pueden asistir a las sesiones del Consejo Nacional, en asuntos de su competencia a su solicitud o a requerimiento del Consejo Nacional, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 14º.- Del Decano Nacional.

El Decano Nacional es el representante legal del Colegio Odontológico del Perú, presidiéndolo y representándolo en todos sus actos con las facultades y las limitaciones que establece este Reglamento.

Artículo 15º.- Obligaciones generales del Decano Nacional.

El Decano Nacional debe velar por el cumplimiento de la Ley N° 15251, la Ley N° 29016, el presente Reglamento y de las disposiciones que se dicten en relación con la colegiación, de su Reglamento Interno y de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional y el Consejo Administrativo Nacional.

Artículo 16º.- Requisitos e Impedimentos para ser Decano Nacional.

Para ser Decano Nacional se requiere ser ciudadano peruano, ser colegiado y habilitado y tener por lo menos

quince (15) años de ejercicio profesional cumplidos en el país.

No podrá ser Decano Nacional aquel profesional que haya sido condenado por mandato judicial, haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión o que haya sido sancionado con resolución firme por violación al Código de Ética Profesional del COP.

Asimismo, no podrá postular al cargo de Decano Nacional aquel cirujano dentista que no se mantenga habilitado con una continuidad no menor de los dos (02) últimos años contados a partir del período de la gestión que fenece.

Artículo 17º.- Atribuciones y obligaciones especiales del Decano Nacional.

Son atribuciones y obligaciones especiales del Decano Nacional:

1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.

2. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo Nacional.

3. Ser representante legal del COP, para lo cual se encuentra investido de todas las facultades legales generales y especiales establecidas en el Código Procesal Civil.

4. Representar al COP en todos los actos públicos, oficiales o particulares, de cuya asistencia e intervención sea obligación de la profesión o delegar tal gestión al Vice Decano del COP con conocimiento del Consejo Administrativo Nacional.

5. Convocar al Consejo Nacional y al Consejo Administrativo Nacional de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento.

6. Formular la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias; dándose a conocer previamente los puntos a tratar.

7. Proponer al Consejo Nacional la creación, permanencia y cancelación de los programas del COP y su reglamentación.

8. Proponer al Consejo Administrativo Nacional, las Comisiones que juzgue necesarias.

9. Exigir ante las autoridades correspondientes la fiel observancia de las garantías y derechos que le correspondan a los Cirujano Dentistas en el ejercicio de su profesión.

10. Concurrir regularmente al local del COP para atender las obligaciones de su cargo, y la supervigilancia del normal funcionamiento de la Institución.

11. Suscribir los documentos relacionados con su función en el COP.

12. Vigilar el estricto cumplimiento del presupuesto del Consejo Administrativo Nacional.

13. Firmar conjuntamente con el Director de Economía los documentos de pago y los Estados Financieros de cada ejercicio contable.

14. Proponer obligatoriamente en la primera sesión del Consejo Nacional del inicio de su período institucional, la terna de empresas que realizarán la auditoría de la gestión anterior.

15. Recibir donaciones.

16. Presentar al Consejo Nacional el Informe Anual sobre las actividades desarrolladas por el Colegio y las demás cumplidas por otros organismos componentes de la Institución.

17. Suscribir las Actas y demás documentos del Consejo Nacional, del Consejo Administrativo Nacional y en general de todo lo relacionado con la Institución.

18. Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y el Consejo Administrativo Nacional.

19. Fomentar la permanente y debida coordinación del Consejo Nacional con los Colegios Regionales.

20. Todas las demás obligaciones que se señale en el Reglamento Interno del COP.

Artículo 18º.- Del Vice Decano Nacional.

Para ser elegido Vice Decano Nacional se exigen los mismos requisitos y concurren los mismos impedimentos que para ser elegido Decano Nacional del Colegio Odontológico del Perú.

Artículo 19º.- Atribuciones y obligaciones del Vice Decano Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Vice Decano Nacional:

1. Reemplazar al Decano Nacional en todas sus atribuciones y obligaciones en caso de licencia o ausencia de aquél. En caso de renuncia, vacancia o muerte del Decano del COP, el Vice Decano se hará cargo del Decanato hasta el término del mandato.

2. El Vice Decano presidirá el Comité de Ética, Deontología y Medidas Disciplinarias del COP y colaborará con el Decano en el ejercicio de sus funciones, desempeñando además todas aquellas que le señale el Reglamento Interno.

3. Llevará el Registro Nacional de procesos disciplinarios y sanciones del COP, estableciendo para tal efecto coordinaciones con los Vice Decanos de los Consejos Regionales.

4. Llevará el Registro de las Sociedades Científicas.

5. Mantener el Registro de Distinciones Honoríficas.

6. Llevará el Registro de sentenciados por ejercicio ilegal de la profesión odontológica.

Artículo 20º.- De los Directores Nacionales.

Para ser elegido Director Nacional se exigen los mismos requisitos que para ser elegido Decano; con excepción del tiempo de antigüedad profesional que se establece en sólo 10 años. Los impedimentos son los mismos que para el Decano Regional.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO NACIONAL

Artículo 21º.- Constitución del Consejo Administrativo Nacional.

El Consejo Administrativo Nacional está constituido por el Decano Nacional, un (1) Vice Decano Nacional y cinco (5) Directores Nacionales.

Artículo 22º.- De las Direcciones Nacionales.

Las Direcciones del Consejo Administrativo Nacional son las siguientes:

1. Dirección General.
2. Dirección de Economía.
3. Dirección de Administración.
4. Dirección de Planificación.
5. Dirección de Logística.

Artículo 23º.- Elección de los cargos.

El Consejo Administrativo Nacional elige los cargos en su primera sesión de instalación.

Artículo 24º.- Funciones del Consejo Administrativo Nacional.

Son funciones del Consejo Administrativo Nacional:

1. Sesionar ordinariamente dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.
2. Nombrar representantes del Colegio Odontológico del Perú ante los Poderes Públicos, Instituciones Públicas y Particulares, Certámenes y Jornadas Científicas, que se realicen en el país o en el extranjero.
3. Otorgar facultades generales y especiales de representación legal del COP.
4. Crear Comisiones, Programas y Órganos Especializados que juzgue necesarios, así como determinar, su naturaleza, funciones y número de miembros.
5. Proponer al Consejo Nacional la creación de Programas y Comisiones que correspondan a su nivel.
6. Presentar para su aprobación la Memoria Anual ante el Consejo Nacional, por intermedio del Decano Nacional.
7. Llevar los registros mencionados en los literales 14), 15), 16) y 17) del artículo 9º del presente Reglamento y los que ulteriormente se creen.
8. Resolver como última instancia en todos los casos que exista procedimiento administrativo dentro del COP.
9. Resolver como última instancia en todos los casos que exista procedimiento disciplinario, salvo la sanción de expulsión que corresponderá al Consejo Nacional.
10. Administrar todos los bienes y servicios que se encuentren bajo el ámbito del Consejo Nacional.
11. Intervenir en defensa de los derechos de los Cirujano Dentistas en salvaguarda del decoro y la dignidad profesional.

12. Formular, aprobar y modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del COP, documentos de gestión que serán de aplicación para el Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales. El Reglamento interno será aprobado por el Consejo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29016.

13. Resolver las solicitudes de exoneración y suspensión del pago de cuotas societarias que se tramiten a través de los Consejos Administrativos Regionales, previa opinión del Fondo de Previsión Social.

14. Comprar y vender muebles, aceptar donaciones, y en general celebrar toda clase de actos y contratos que no requieran de la aprobación del Consejo Nacional.

15. Contratar las empresas auditoras que sean necesarias para el control de sus órganos, incluyendo al Fondo de Previsión Social.

16. Nombrar y remover a los servidores del Consejo Administrativo Nacional.

17. Nombrar y remover a los miembros del Fondo de Previsión Social.

Artículo 25º.- Atribuciones y obligaciones del Director General Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Director General:

1. Actuar como Secretario del Consejo Nacional y del Consejo Administrativo Nacional.
2. Llevar el Registro Nacional de Cirujanos Dentistas del Perú debidamente depurado y clasificado por los Colegios Regionales.
3. Llevar el Libro de Actas del Consejo Nacional.
4. Llevar el Libro de Actas del Consejo Administrativo Nacional.
5. Poner en conocimiento de los Consejos Regionales todos los acuerdos del COP.
6. Poner en ejecución, conjuntamente con el Decano Nacional, los acuerdos del Consejo Nacional.
7. Citar, por disposición del Decano, a las sesiones del Consejo Nacional.
8. Refrendar, conjuntamente con el Decano Nacional, los Títulos Profesionales, Diplomas, Certificados y todos los documentos que en su caso señalen los reglamentos.
9. Organizar y dirigir la oficina de Secretaría, estableciendo el horario de trabajo para la atención de los Colegiados.
10. Informar y absolver consultas de los colegiados.
11. Emitir la comunicación oficial de la Institución.
12. Autorizar las publicaciones de la página Web del COP.
13. Coordinar los Certámenes nacionales e internacionales.
14. Mantener el Registro Nacional de Cirujanos Dentistas del País y sus especialidades si las tuvieran, estando a cargo del carné odontológico y la base de datos del COP.
15. Estar a cargo de la emisión del carné odontológico y la base de datos del COP.
16. Llevar el Registro Nacional de Auxiliares de la odontología sea en forma individual o colectiva.
17. Llevar el Registro Nacional de Peritos Odontólogos.
18. Llevar el Registro de autorizaciones temporales del ejercicio de la odontología en el Perú.
19. Mantener las relaciones del COP con instituciones similares del extranjero; y las correspondientes con los Colegios Regionales del País; procurando asimismo la debida interrelación, con las Instituciones médicas y las del tipo científico del país y del extranjero.
20. Coordinar el protocolo en las actividades y sesiones solemnes del COP.
21. Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Nacional.
22. Cumplir las demás obligaciones que le señale el Reglamento interno.

Artículo 26º.- Atribuciones y obligaciones del Director de Economía Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Director de Economía:

1. Diseñar y controlar las políticas y estrategias



económicas y financieras de la Institución, especialmente las estrategias de cobranza para los programas que generen ingresos.

2. Supervisar y coordinar las actividades de Tesorería, Contabilidad, Cobranzas y Presupuesto General.

3. Recibir y controlar con el Director de Planificación la ejecución de los presupuestos de los Programas, Comisiones y Organos Especializados.

4. Supervigilar el movimiento económico del Colegio responsabilizándose de la Contabilidad; para lo cual estará asesorado por un Contador Público colegiado y habilitado, conforme a ley.

5. Controlar el pago de la planilla única por recaudación de cuotas societarias de los Colegios Regionales o similares.

6. Establecer relaciones y negociaciones con entidades financieras.

7. Mantener y movilizar los fondos económicos del Colegio mediante una o más cuentas corrientes o cuentas especiales en entidades bancarias, conjuntamente con el Decano Nacional.

8. Tener el Libro de Caja y las cotizaciones de los colegiados al día.

9. Estudiar, determinar y dirigir las posibilidades de inversión de la Institución y el plan de financiamiento.

10. Firmar conjuntamente con el Decano o Vice Decano los documentos de pago, los libros de contabilidad y los estados financieros correspondientes.

11. Realizar arquezos inopinados por lo menos cada dos meses.

12. Presentar al fin de cada año institucional al Consejo Nacional los Estados Financieros, el proyecto de Presupuesto para el año siguiente y la cuenta general de inversiones.

13. Custodiar la Caja Fuerte y su contenido, y todo elemento de valor perteneciente a la Institución.

14. Participar con voz, pero sin voto en el Consejo Nacional.

15. Cumplir las demás obligaciones que le señale el Reglamento interno.

Artículo 27º.- Atribuciones y obligaciones del Director de Administración Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Director de Administración:

1. Diseñar y controlar la gestión administrativa de la Institución.

2. Gestionar los recursos humanos y el cumplimiento de las obligaciones laborales.

3. Supervisar las obligaciones contenidas en los contratos, convenios, acuerdos y otros.

4. Supervisar la contratación y vigencia de los seguros de la Institución.

5. Supervisar y coordinar los sistemas de informática y comunicación de la Institución.

6. Supervisar y coordinar el sistema de seguridad de la Institución.

7. Proponer el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del COP.

8. Analizar los procesos y procedimientos internos; así como proponer sus mejoras.

9. Llevar conjuntamente con el Director de Economía, el inventario de los activos de propiedad del Colegio.

10. Participar, con voz pero sin voto, en el Consejo Nacional.

11. Cumplir las demás obligaciones que le señale el Reglamento interno.

Artículo 28º.- Atribuciones y obligaciones del Director de Planificación Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Director de Planificación:

1. Elaborar y velar por el cumplimiento del plan estratégico de la Institución.

2. Elaborar el plan operativo del COP.

3. Todas sus actividades deberá realizarlas en proyección al desarrollo de los Colegios Regionales.

4. Participar en la elaboración del presupuesto.

5. Coordinar la marcha de los Programas, Comisiones y Organos Especializados.

6. Analizar, proyectar y formular las metas institucionales.

7. Brindar asesoría técnica y sugerir mejoras a los proyectos de los Colegios Regionales.

8. Recabar información de los avances y resultados de los programas del Consejo Nacional y su ejecución en los Colegios Regionales.

9. Proponer reajustes a la ejecución de los programas y proyectos.

10. Participar con voz pero sin voto en el Consejo Nacional.

11. Cumplir las demás obligaciones que le señale el Reglamento interno.

Artículo 29º.- Atribuciones y obligaciones del Director de Logística Nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Director de Logística:

1. Diseñar y controlar las políticas de Compras y Servicios Generales de la Institución.

2. Llevar un registro detallado de las compras efectuadas por producto, proveedor, área de consumo, fechas y tiempo de reposición.

3. Llevar el registro de inventarios permanentes.

4. Poner a disposición de Auditoría Interna y el Director de Economía toda la documentación que le sea requerida.

5. Participar con voz pero sin voto, en el Consejo Nacional.

6. Cumplir las demás obligaciones que le señale el Reglamento interno.

Artículo 30º.- De la transferencia del Consejo Administrativo Nacional.

El Decano Nacional en ejercicio convocará a los siete (07) días de la proclamación de los miembros electos del Consejo Administrativo Nacional a una sesión extraordinaria de incorporación.

A partir de la sesión de incorporación, los miembros elegidos participarán en todas las sesiones del Consejo Administrativo Nacional para una efectiva transferencia. Su participación será con voz, sin voto y no computan para el quórum.

Ninguna de las sesiones del Consejo Administrativo Nacional tiene valor sin la participación de la mayoría de los miembros elegidos.

Artículo 31º.- De los distintivos de los miembros del Consejo Administrativo Nacional.

Los miembros del Consejo Administrativo Nacional serán poseedores de la Medalla instituida para los Directivos de la Orden, la que deberá ser usada en todos los actos oficiales que realice el Colegio.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS REGIONALES CONFORMACIÓN, SEDE Y ATRIBUCIONES

Artículo 32º.- De los Consejos Regionales.

Son órganos de gobierno del COP que tienen competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponde y se sujetan a las disposiciones que establecen la Ley Nº 15251, la Ley Nº 29016, el presente Reglamento, el reglamento interno y las disposiciones que emanen del Consejo Nacional.

Artículo 33º.- Conformación de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales están formados por los miembros de los Consejos Administrativos Regionales y los delegados electos de los Círculos Odontológicos Provinciales y/o Distritales debidamente inscritos y que participaron en el proceso electoral. Lo preside el Decano Regional.

Artículo 34º.- De la sede de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales tendrán su sede en cada capital de la región.

Artículo 35º.- De los representantes de los Círculos Provinciales y/o Distritales.

La representación de los Círculos Odontológicos Provinciales y/o Distritales se regula conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 7º de la Ley Nº

15251, modificado por la Ley N° 29016 y el Capítulo IX del Título I del presente Reglamento.

Artículo 36°.- Atribuciones de los Consejos Regionales.

Son atribuciones de los Consejos Regionales:

1. Acordar la adquisición, venta o hipoteca de los bienes inmuebles del Colegio Regional con informe al Consejo Nacional.
2. Disponer investigaciones y auditorías especiales.
3. Remover del cargo a cualquier miembro del Consejo Administrativo Regional, de los Círculos Provinciales o Distritales y Comisiones Regionales, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
4. Elegir a los miembros de la Junta Electoral Regional.
5. Aprobar el Informe memoria anual del Decano Regional.
6. Aprobar los estados financieros anuales del Consejo Administrativo Regional, y una vez que sean aprobados, remitirlos al Consejo Nacional.
7. Representar al Colegio Odontológico del Perú dentro de su jurisdicción.
8. Ejecutar dentro de sus jurisdicciones los acuerdos que establezca el Consejo Nacional.
9. Proponer políticas y programas institucionales en su jurisdicción y ponerlas a consideración del Consejo Nacional.
10. Liderar en su región la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión.
11. Coordinar con sus respectivos gobiernos regionales acciones preventivo - promocionales de salud bucal.
12. Promover el perfeccionamiento profesional de sus colegiados.
13. Brindar bienestar a sus colegiados sin colisionar con lo establecido por los programas de ámbito nacional.
14. Aprobar convenios de alcance regional con personas jurídicas o naturales para impulsar el cumplimiento de sus funciones.
15. Reglamentar las normas generales que emanen del Consejo Nacional aplicadas a su jurisdicción y dentro de su competencia.
16. Elegir a los Miembros del Comité de Medidas Disciplinarias.
17. Disponer de auditorías especiales al Consejo Administrativo Regional cuando lo considere necesario.
18. Resolver la sanción de expulsión en primera instancia.
19. Proponer la modificación del presente reglamento al Consejo Nacional.
20. Fijar cuotas o ingresos extraordinarios, los que serán por un tiempo determinado y/o un fin específico.

Artículo 37°.- De las sesiones del Consejo Regional.

Los Consejos Regionales se reunirán de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS REGIONALES

Artículo 38°.- De los Consejos Administrativos Regionales.

Los Consejos Administrativos Regionales constituyen los órganos administrativos y ejecutivos de los Consejos Regionales dentro de su circunscripción. Sus decisiones aprobadas por mayoría de votos, serán dadas a conocer por escrito al Consejo Regional por intermedio de su Decano. De igual manera serán dadas a conocer a sus colegiados mediante las publicaciones que le sean ordinarias.

Artículo 39°.- De la sede de los Consejos Administrativos Regionales.

Los Consejos Administrativos Regionales tendrán su sede en la capital de la región.

Artículo 40°.- De su conformación.

El Consejo Administrativo Regional está conformado por el Decano Regional, un (1) Vice Decano Regional y cinco (5) Directores Regionales.

Las Direcciones de los Consejos Administrativos Regionales son las siguientes:

1. Dirección General.
2. Dirección de Economía.
3. Dirección de Administración.
4. Dirección de Planificación.
5. Dirección de Logística.

Artículo 41°.- Atribuciones del Consejo Administrativo Regional.

Las atribuciones de los Consejos Administrativos Regionales son las que a continuación se expresan:

1. Administrar y controlar los bienes y servicios del Colegio Odontológico entregados a los Consejos Regionales para su usufructo.
2. Nombrar y remover a los empleados y servidores del Colegio Odontológico Regional.
3. Ejercer las facultades de gestión y de representación legal del Colegio Odontológico del Perú dentro de su circunscripción.
4. Ejercer la representación del COP dentro de su circunscripción orientada especialmente a erradicar el empirismo y el ejercicio ilegal de la profesión, necesarias para la administración de la institución, con excepción de los asuntos que la ley y el presente reglamento atribuyan a los Consejos Regionales.
5. Controlar el ejercicio de la profesión en su Región.
6. Informar al Consejo Regional sobre el desarrollo de la gestión institucional.
7. Sesionar ordinariamente por lo menos dos (02) veces al mes y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.
8. Nombrar representantes del Colegio Regional ante los poderes públicos, Instituciones públicas y particulares, certámenes y jornadas científicas que se realicen en su respectiva circunscripción.
9. Determinar el número de comisiones y su naturaleza.
10. Proponer al Consejo Nacional y Regional la creación de programas que juzguen necesarios para la consecución de sus fines, siempre y cuando tengan su propia financiación.
11. Presentar para su aprobación los estados financieros y la memoria anual del Decano Regional ante el Consejo Regional.
12. Llevar los registros del Colegio Regional.
13. Resolver en todos los casos que exista procedimientos administrativos dentro del Consejo Regional.
14. Resolver en todos los casos que exista procedimiento disciplinario a excepción de la expulsión que corresponderá al Consejo Regional.
15. Intervenir en defensa de los derechos de los Cirujanos Dentistas habilitados en los conflictos de éstos con las Instituciones en que prestan sus servicios, en salvaguarda del decoro y dignidad profesional.
16. Disponer la contratación de empresas auditoras.
17. Formular, aprobar y modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de los COR.
18. Proponer al Consejo Nacional la modificación de los Reglamentos de los Programas, Comisiones y Organos Especializados que se cree.
19. Aprobar la compra y la venta de muebles, aceptar donaciones, y en general celebrar toda clase de actos y contratos de ámbito Regional.
20. Otorgar al Decano Regional, Vice Decano Regional y Director de Economía poderes amplios y suficientes para la mejor marcha y funcionamiento de las transacciones bancarias y financieras que se requieran.
21. Facilitar a los Círculos Odontológicos el cumplimiento de sus fines.
22. Establecer el régimen económico de sus Círculos Odontológicos.
23. Certificar la habilitación del cirujano dentista.
24. Autorizar, dentro de su jurisdicción el ejercicio temporal de la profesión en todas sus modalidades y conforme los reglamentos de la materia.

Artículo 42°.- Requisitos e Impedimentos para ser Decano Regional.

Para ser Decano Regional se requiere ser peruano



de nacimiento, miembro habilitado del COP y tener por lo menos diez (10) años de miembro del COP.

Los impedimentos para ser Decano Regional son los mismos que para los del Decano Nacional.

Artículo 43º.- Del Decano Regional.

Son funciones y obligaciones del Decano Regional:

1. Ejercer la Representación legal del Colegio Odontológico del Perú dentro de su región con las atribuciones que le otorga el presente reglamento.

2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo Regional.

3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo Regional.

4. Representar al Colegio Regional, en todos los actos oficiales, públicos y/o particulares, de cuya asistencia e intervención sea obligación del Decano Regional, o delegar tal gestión al Vice Decano Regional o al Director que se designe.

5. Proponer al Consejo Administrativo Regional la conformación de las comisiones y órganos especializados regionales que fueren necesarios.

6. Exigir ante las autoridades correspondientes la fiel observancia de las garantías y derechos que le correspondan a los Cirujanos Dentistas en el ejercicio de su profesión en el ámbito de su región.

7. Firmar conjuntamente con el Director de Economía los documentos de pago y estados financieros correspondientes.

8. Presentar al Consejo Regional para su aprobación el Informe Memoria Anual de su gestión.

9. Suscribir conjuntamente con el Director General las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional, así como la documentación externa relacionadas con la Institución.

10. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional, del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

11. Recibir donaciones.

12. Informar al Consejo Nacional acerca de la gestión Institucional.

13. Generar convenios en el plano académico profesional y de cualquier otra naturaleza que beneficie a la institución y presentarlos para su aprobación al Consejo Regional.

14. Todas las demás atribuciones que le señale el presente Reglamento dentro de su jurisdicción.

Artículo 44º.- Requisitos e Impedimentos para ser Vice Decano Regional.

Para ser elegido Vice Decano Regional se exigen los mismos requisitos que para ser elegido Decano Regional.

Los impedimentos para ser Vice Decano Regional son los mismos que para los del Decano Regional.

Artículo 45º.- Del Vice- Decano Regional.

Son funciones y obligaciones del Vice Decano Regional:

1. Reemplazar al Decano Regional, en ausencia de éste, asumiendo todas sus funciones.

2. Hacer cumplir el Código de Ética Profesional del COP.

3. Presidir el Comité de Medidas Disciplinarias del Colegio Regional.

4. Llevar el Libro de Registros de Procesos y Sanciones Disciplinarias.

5. Llevar el Registro de los Sentenciados por ejercicio ilegal de la profesión odontológica.

6. Mantener el Registro de Distinciones Honoríficas.

7. Participar con voz y voto en el Consejo Regional.

8. Todas las demás obligaciones que se señale en el presente Reglamento.

Artículo 46º.- Requisitos e Impedimentos para ser Director Regional.

Para ser elegido Director Regional del COP se exigen los mismos requisitos que para ser elegido Decano Regional, salvo la antigüedad de inscripción de colegiatura que será de cinco (05) años.

Los impedimentos para ser Director Regional son los mismos que para los del Decano Regional.

Artículo 47º.- De la Dirección General Regional.

Son funciones y obligaciones de la Dirección General:

1. Actuar como Secretario de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

2. Suscribir conjuntamente con el Decano Regional las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional, así como la documentación externa relacionadas con la Institución.

3. Llevar los libros de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

4. Llevar los libros necesarios para el buen desenvolvimiento administrativo del Consejo Administrativo Regional.

5. Tramitar oportunamente todos los acuerdos del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

6. Citar por disposición del Decano Regional, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

7. Llevar el Registro de los Cirujanos Dentistas inscritos en el Colegio Regional, debidamente depurado.

8. Llevar/Mantener/Custodiar el archivo documentario de la Institución.

9. Certificar la habilitación profesional de los miembros de la orden.

10. Participar con voz y voto en el Consejo Regional.

11. Llevar el Registro de Peritos Odontólogos de la Región.

12. Todas las demás atribuciones que le señale el presente Reglamento.

Artículo 48º.- Del Director de Economía Regional.

Son funciones y obligaciones del Director de Economía

1. Diseñar y controlar las políticas y estrategias financieras y económicas de la Institución, especialmente las estrategias de cobranza para los programas que generen ingresos.

2. Supervisar y coordinar las actividades de Tesorería, Contabilidad, Cobranzas y Presupuestos, y en general de todo el movimiento económico del Colegio, para lo cual estará asesorado por un Contador Público Colegiado y hábil conforme a Ley.

3. Elaborar los presupuestos anuales, en colaboración con los Directores, coordinadores de Programas, Comisiones y Órganos Especializados.

4. Mantener y movilizar los fondos económicos entregados en administración del Consejo Regional, mediante una o más cuentas corrientes o cuentas especiales en entidades Bancarias, y mantener negociaciones con las mismas y otras entidades financieras, conjuntamente con el Decano Regional.

5. Firmar conjuntamente con el Decano Regional, o en ausencia de éste, con el Vice Decano Regional, los documentos de pago, los libros de contabilidad y los estados financieros correspondientes.

6. Realizar arquezos inopinados por lo menos cada dos meses.

7. Custodiar la Caja Fuerte y su contenido, y todo elemento de valor perteneciente a la Institución.

8. Disponer el depósito en bancos de todo lo recaudado tanto en efectivo como en cheques, dentro de los cinco (05) días laborables siguientes.

9. Disponer los cierres de Caja diarios.

10. Disponer la preparación de los flujos de caja.

11. Poner a disposición de los Auditores y/o Peritos toda la información contable financiera que le sea requerida.

12. Elaborar y presentar el informe contable-financiero de la Institución.

13. Llevar el registro de los libros contables de la Institución.

14. Realizar, conjuntamente con el Director de Administración inventarios físicos por lo menos una vez al año.

15. Llevar el Registro de la Cuota Societaria ordinaria y extraordinaria de los Colegiados.

16. Presentar trimestralmente al Consejo Administrativo Regional el Estado financiero de la Institución.

17. Proponer al Consejo Regional lineamientos y estrategias que juzgue convenientes para incrementar las

rentas económicas del Colegio y disminuir la morosidad.

18. Coordinar con los Círculos Odontológicos Provinciales y Distritales las estrategias de cobranza para la recuperación de habilitación de los colegiados.

19. Participa con voz y voto en el Consejo Regional.

20. Todas las demás que le señale el Reglamento Interno del Colegio y las que se consignan para el Director de Economía del Consejo Nacional, aplicadas a nivel regional.

Artículo 49º.- Del Director de Administración Regional.

Son funciones y obligaciones del Director de Administración:

1. Diseñar y controlar la gestión administrativa de la Institución.
2. Supervisar los aspectos laborales tales como planilla, cotizaciones a la Seguridad Social, contratos, convenios, seguros del personal, etc.
3. Supervisar los seguros de la Institución.
4. Supervisar y coordinar las actividades de los sistemas informáticos de la Institución.
5. Supervisar y coordinar las actividades de seguridad del local institucional.
6. Analizar la marcha institucional y proponer mejoras.
7. Coordinar los planes de trabajo del Consejo Administrativo Regional.
8. Controlar la realización de actividades dentro de la institución.
9. Custodiar los archivos personales de cada trabajador del Colegio.
10. Emitir certificados de trabajo.
11. Promover la integración laboral a través de actividades culturales y de recreación.
12. Convocar y contratar personal a solicitud del Consejo Administrativo Regional.
13. Controlar el ingreso y salida del personal.
14. Controlar el ingreso y salida de personas visitantes a la institución.
15. Aprobar las horas extras laborales.
16. Llevar, conjuntamente con el Director de Economía, el inventario de los activos de propiedad del Colegio.
17. Supervisar las obligaciones contenidas en los contratos, convenios, acuerdos y otros.
18. Participar con voz y voto en el Consejo Regional.

Artículo 50º.- Del Director de Planificación Regional.

Son obligaciones y obligaciones del director de Planificación:

1. Elaborar y velar por el cumplimiento del plan estratégico de la Institución.
2. Elaborar el plan operativo del Colegio Regional.
3. Participar en la elaboración del presupuesto.
4. Coordinar la marcha de los programas, comisiones y órganos especializados.
5. Analizar, proyectar y formular las metas y objetivos institucionales regionales.
6. Brindar asesoría técnica y sugerir mejoras a los proyectos de los Círculos odontológicos Provinciales y/o Distritales.
7. Recabar información de los avances y resultados de los programas y comisiones del Consejo Regional y círculos odontológicos.
8. Participar con voz y voto en el Consejo Regional.
9. Realizar todas sus actividades en proyección al desarrollo de los Círculos odontológicos provinciales y/o distritales.

Artículo 51º.- Del Director de Logística Regional.

Son funciones y obligaciones del director de Logística:

1. Propone y controla las políticas de Compras y Servicios Generales de la Institución.
2. Llevar un registro detallado de las compras efectuadas por producto, proveedor, área de consumo, fechas y tiempo de reposición.
3. Llevar el registro de inventarios permanentes del Colegio Regional.
4. Atender los requerimientos de las Direcciones, Programas y Comisiones.

5. Poner a disposición de Auditoría Interna y del Director de Economía toda documentación que le sea requerida.

6. Participar con voz y con voto en el Consejo Regional.

Artículo 52º.- De la transferencia del Consejo Administrativo Regional.

El Decano Regional en ejercicio convocará a los siete (07) días de la proclamación de los miembros electos del Consejo Administrativo Regional a una sesión extraordinaria de incorporación.

A partir de la sesión de incorporación, los electos participarán de/en todas las sesiones del Consejo Administrativo Regional para una efectiva transferencia. Su participación será con voz, sin voto y no computan para el quórum.

Ninguna de las sesiones del Consejo Administrativo Regional tendrá valor sin la participación de la mayoría de los miembros electos.

Artículo 53º.- De los distintivos de los miembros del Consejo Administrativo Regional.

Los miembros del Consejo Administrativo Regional serán poseedores de la Medalla instituida para los Directivos de la Orden, la que deberá ser usada en todos los actos oficiales que realice el Colegio.

CAPÍTULO IX

DE LOS CÍRCULOS PROVINCIALES Y/O DISTRIALES COMPETENCIA, FUNCIONES, DIRECCIÓN Y SESIONES

Artículo 54º.- De los Círculos Odontológicos.

Los Círculos Odontológicos son organizaciones de base de los Consejos Regionales del Colegio Odontológico del Perú, son parte de ella y no constituyen personas jurídicas o entidades distintas. Los Círculos Odontológicos no son órganos directivos, son representados a través de su delegado.

Artículo 55º.- Denominación.

Los Círculos Odontológicos se organizan y funcionan conforme la demarcación política del Estado y adoptan la denominación que le corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 56º.- De la formación de los Círculos Odontológicos.

Los Círculos Odontológicos se organizarán a nivel provincial y distrital.

Para formar el Círculo Odontológico provincial o distrital se requiere como mínimo diez (10) cirujano dentistas habilitados.

Cada Círculo Odontológico provincial tiene derecho a un delegado como representante ante el Consejo Regional. En el caso de las provincias capitales de Región, los Círculos Odontológicos distritales tienen derecho a un delegado ante el Consejo Regional cuando tengan como mínimo diez (10) cirujanos dentistas habilitados.

Los distritos o provincias que tengan menos de diez (10) cirujano dentistas habilitados, podrán agruparse con otros distritos o provincias limítrofes, hasta completar el mínimo requerido.

Artículo 57º.- Acreditación del Círculo Odontológico.

Los Círculos Odontológicos así constituidos deben registrarse ante los Consejos Administrativos Regionales. Aquellos que no se inscriban no pueden participar en las elecciones y su permanencia se encuentra sujeta a la elección de su delegado.

Artículo 58º.- Competencia de los Círculos Odontológicos.

Los Círculos Odontológicos contribuyen a la promoción y desarrollo del ejercicio profesional, dando cumplimiento a las disposiciones emanadas tanto del Consejo Nacional, Consejo Administrativo Nacional, Consejo Regional y de los Consejos Administrativos Regionales.

Artículo 59º.- Funciones de los Círculos Odontológicos.

En coordinación y dependencia de los Consejos Regionales y Consejos Administrativos Regionales son



funciones de los Círculos Odontológicos dentro de su jurisdicción:

1. Proponer, colaborar y ejecutar acciones contra el ejercicio ilegal de la profesión que disponga el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
2. Ejecutar y proponer los programas preventivos promocionales en salud bucal que establezcan los Consejos Nacional y/o Regional.
3. Colaborar con el Consejo Administrativo Regional en la recuperación de la habilitación de los Cirujanos Dentistas.
4. Colaborar y participar con el Consejo Regional en el perfeccionamiento profesional.
5. Colaborar con el Consejo Administrativo Regional en el registro de cirujanos dentistas, establecimientos odontológicos y auxiliares de la profesión odontológica.
6. Participar, con conocimiento del Consejo Regional, en actividades de salud dentro de su comunidad.
7. Toda aquella otra actividad que le sea encargada.

Artículo 60º.- De la Dirección de los Círculos Odontológicos.

Los círculos odontológicos son dirigidos por el delegado elegido ante el Consejo Regional. Este debe traer al Consejo Regional sus propuestas y problemática.

Artículo 61º.- Del representante de los Círculos Odontológicos.

El representante del Círculo Odontológico es el delegado elegido por cada círculo en proceso electoral dirigido por la Junta Electoral Regional que se realiza cada dos (02) años conjuntamente con todas las autoridades establecidas en este Reglamento y su mandato dura dos años.

El representante del Círculo Odontológico designará a sus colaboradores según crea conveniente, sin que esto signifique la conformación de una junta directiva.

Los requisitos e impedimentos para ser elegido delegado del Círculo Odontológico son los mismos que para los de Director Regional.

Artículo 62º.- Prohibición de doble cargo elegido.

Ningún miembro del Consejo Administrativo Regional puede ser delegado de un Círculo Odontológico.

Artículo 63º.- De la convocatoria a sesiones de los Círculos Odontológicos.

El delegado convoca a reuniones de los círculos odontológicos, teniendo en consideración que es vocero de una organización de base.

El delegado señala el lugar de la reunión, y sólo para sus sesiones designará un secretario.

Artículo 64º.- Quórum para las reuniones de los Círculos Odontológicos.

El quórum para los Círculos Odontológicos está determinado por la cantidad de miembros que asistan.

Artículo 65º.- De los acuerdos de las reuniones de los Círculos Odontológicos.

Los acuerdos tomados en las reuniones de los Círculos Odontológicos se denominan propuestas y sólo tienen vigencia cuando son aprobados por el Consejo Administrativo Regional o por el Consejo Regional.

Artículo 66º.- De la economía de los Círculos.

La economía de cada Círculo Odontológico depende de su Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

CAPÍTULO X

DE LAS SESIONES DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 67º.- De las Sesiones del Colegio Odontológico del Perú.

El presente Capítulo regula las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales, del Consejo Administrativo Nacional y de los Consejos Administrativos Regionales.

El Consejo Nacional es el órgano supremo y normativo del COP, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

El Consejo Nacional constituido en sesión ordinaria y/o extraordinaria debidamente convocada con el quórum correspondiente, decide por mayoría los asuntos propios de su competencia que establece la Ley N° 15251, la Ley N° 29016 y el presente Reglamento. Los acuerdos tomados en las sesiones son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos sus organismos y colegiados.

Los Programas y Comisiones regulan sus sesiones conforme al reglamento interno correspondiente.

Artículo 68º.- Lugar de realización de las sesiones.

Conforme al artículo 8° del presente Reglamento, las sesiones se realizarán en el lugar de su domicilio, salvo que se acuerde realizarla en lugar distinto.

Artículo 69º.- Derecho de concurrencia a las sesiones.

Participan de las sesiones del Consejo Nacional y ejercen sus derechos, el Decano Nacional y los Decanos Regionales. Los miembros del Consejo Administrativo Nacional y Presidentes de los Programas y Comisiones pueden asistir con voz pero sin voto, en asuntos de su competencia, a su solicitud o por requerimiento del Consejo Nacional.

Participan de las sesiones del Consejo Regional y ejercen sus derechos los miembros del Consejo Administrativo Regional y los delegados de los Círculos Odontológicos Provinciales y/o regionales electos. Lo preside el Decano Regional.

Se puede disponer de la asistencia de funcionarios, profesionales y técnicos a su servicio o que aporten a los asuntos institucionales.

Artículo 70º.- Del derecho de representación en las sesiones.

En caso de licencia o ausencia del Decano Nacional, éste será representado por el Vice Decano Nacional.

Los Decanos Regionales serán representados por su Vice Decano Regional.

Artículo 71º.- De la lista de participantes.

Antes de la instalación de la sesión, se formula la lista de participantes asentando su condición de titular o representante. Al final de la lista se determina el número de participantes, consignándose la existencia del quórum para la validez de la sesión.

Para el caso de los Consejos Administrativos los participantes siempre son titulares. Los participantes se consignan en la misma acta de la sesión.

Artículo 72º.- Presidencia y Secretaría.

Las sesiones son presididas por sus respectivos Decanos. El Decano Nacional presidirá las sesiones del Consejo Nacional y del Consejo Administrativo Nacional. El Decano Regional presidirá las sesiones del Consejo Regional y del Consejo Administrativo Regional.

La Secretaría de las sesiones del Consejo Nacional y Regional estará a cargo de quien desempeña la función del Director General del Consejo Administrativo respectivo. En el caso del Consejo Nacional el Director General participa con voz.

El Vice Decano en ambos casos reemplazará a los Decanos.

En caso haya que reemplazar a la Secretaría de las sesiones, los miembros de los Consejos eligen a su reemplazante.

Artículo 73º.- Del aplazamiento de las sesiones.

Cuando un tercio de los miembros del Consejo Nacional y los Consejos Regionales consideren que algún punto de la agenda necesita mayor análisis o información, podrán solicitar el aplazamiento de la sesión por una sola vez, por no más de una semana y sin necesidad de nueva convocatoria.

Las sesiones ordinarias no podrán ser aplazadas, por cuanto sus fechas están preestablecidas en el presente Reglamento.

Artículo 74º.- De las sesiones ordinarias del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional debe sesionar ordinariamente cuatro (04) veces al año.

La primera sesión ordinaria del primer año institucional será la última semana del mes de enero para los siguientes actos:

- Juramentación e instalación del Consejo Nacional.
- Elección del Comité de Ética y Deontología y Medidas Disciplinarias.
- Exposición del Plan de Trabajo para el primer año de gestión.
- Informe memoria anual de la gestión del Consejo Administrativo Nacional y de los Consejos Regionales del año anterior.
- Aprobación de los Estados Financieros del año anterior.
- Determinación de la Sociedad de Auditoría que practicará el examen a los Estados Financieros del último año de gestión.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Nacional o Consejos Administrativos Regionales.

La primera sesión ordinaria del segundo año institucional será la última semana del mes de febrero para:

- Aprobación de los Estados Financieros del año anterior.
- Informe memoria anual de la gestión del Consejo Administrativo Nacional y Consejo Regional del año anterior.
- Exposición del Plan de Trabajo para el último año de gestión.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Nacional o Consejos Administrativos Regionales.

La segunda sesión del Consejo Nacional se realiza la segunda semana de abril y se convoca para:

- Exposición del informe de auditoría del último año de la gestión anterior.
- Exposición de la marcha de los Programas y Comisiones y el Fondo de Previsión Social.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Nacional o Consejos Administrativos Regionales.

La tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional se realiza en la segunda semana de julio para:

- Revisión del Balance General de los primeros seis (06) meses del año.
- Revisión del Plan de Trabajo al 30 de junio del año en curso.
- Resultado de la gestión de los Programas al 30 de junio del año en curso.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Nacional o Consejos Administrativos Regionales.

La última sesión ordinaria del Consejo Nacional será la segunda quincena del mes de diciembre para:

- Elección de la Junta Electoral Nacional en el caso del primer año de ejercicio institucional.
- Evaluar el cumplimiento de la ejecución del año institucional.
- Presentación de los Estados Financieros al 31 de octubre y presupuesto ejecutado al 31 de octubre de los Consejos Administrativos Nacional y Regionales.
- Sustentación y aprobación del presupuesto de los Consejos Administrativos Regionales del año siguiente.
- Sustentación y aprobación del presupuesto del Consejo Administrativo Nacional del año siguiente.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Nacional o Consejos Administrativos Regionales.

Artículo 75º.- De las sesiones ordinarias de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales deben sesionar ordinariamente tres (03) veces al año.

La primera Sesión del primer año institucional de los Consejos Regionales será la primera semana de enero para los siguientes actos:

- La juramentación e instalación del Consejo Regional.
- Elección a los miembros del Comité de Medidas Disciplinarias.

- Exposición del Plan de Trabajo para el primer año de gestión.
- Informe memoria anual de la gestión del Consejo Administrativo Regional del año anterior.
- Aprobación de los Estados Financieros del año anterior.
- Determinación de la Sociedad de Auditoría que practicará el examen a los Estados Financieros del último año de gestión.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Regional.

La segunda sesión del Consejo Regional será la tercera semana de agosto para:

- Revisar la marcha de los Programas y Comisiones.
- Informar y revisar las labores con los Gobiernos Regionales.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Regional.

La tercera sesión del Consejo Regional será la primera semana de diciembre para:

- La elección de la Junta Electoral Regional en el caso del primer año de ejercicio institucional.
- Revisar el cumplimiento de los programas y comisiones en la Región.
- Otros que sean propuestos por el Consejo Administrativo Regional.

Artículo 76º.- De las sesiones de los Consejos Administrativos.

Los Consejos Administrativos sesionarán dos (02) veces al mes de manera ordinaria.

Los Consejos Administrativos obligatoriamente sesionarán la primera semana del mes de febrero para:

- Juramentación e instalación del Consejo Administrativo para el primer año institucional.
- La presentación del plan de trabajo y presupuesto del año institucional.
- La revisión de los resultados financieros del ejercicio anterior.
- La evaluación de los Programas en ejecución y planteamiento de los que se ejecutarán.
- Otros asuntos previamente solicitados.

Asimismo obligatoriamente deberá convocarse la última semana del mes de octubre para:

- Revisión del Balance General de los primeros seis (06) meses del año.
- Revisión del Plan de Trabajo al 30 de junio del año en curso.
- Resultado de la gestión de los Programas al 30 de junio del año en curso.
- Otros que sean previamente propuestos.

Artículo 77º.- De las sesiones extraordinarias.

El Consejo Nacional, los Consejos Regionales, el Consejo Administrativo Nacional y los Consejos Administrativos Regionales sesionarán extraordinariamente todas las veces que sea necesario y cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.

Artículo 78º.- Actas y demás formalidades.

Las sesiones y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que manifiesta un resumen de lo acontecido en la reunión, salvo solicitud expresa por la cual se deberá hacer constar la transcripción de todo lo vertido.

Las actas se asientan en un libro especialmente abierto a dicho efecto, el mismo que deberá ser legalizado conforme a ley. Será obligatoria la legalización de los libros de actas de todos los Consejos, Juntas Electorales y Comités de Medidas Disciplinarias.

Artículo 79º.- Contenido, aprobación y validez de las actas.

En el acta de cada sesión debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de los participantes; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Cualquier participante con derecho a participar de la



sesión está facultado para solicitar que quede constancia en el acta el sentido de sus intervenciones y los votos que hayan emitido.

Cuando el acta es aprobada en la misma sesión debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada por el presidente y el secretario.

Cuando el acta no se aprueba en la misma sesión, se debe hacer llegar a los participantes una copia con la debida anticipación para ser aprobada en la siguiente sesión. De ser necesario y con el voto de los dos tercios de los participantes podrá dispensarse de su lectura y aprobación; sin embargo deberá ser aprobado obligatoriamente en la siguiente sesión.

El contenido del acta debe ser puesta a disposición de los concurrentes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 80º.- Requisitos de la convocatoria.

La convocatoria a sesiones se realizará observando lo siguiente:

1. Las sesiones ordinarias del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales están calendarizadas, en tal sentido la convocatoria se realizarán con siete (07) días de anticipación; señalando la agenda. Las extraordinarias tendrán el mismo plazo.

2. La convocatoria para las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales se realizarán con siete (07) días de anticipación. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se realizará con tres (03) días de anticipación.

3. Puede constar asimismo en la convocatoria el lugar, día y hora en que se reunirá el organismo en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria habrá un espacio de tres (03) horas, pero no más de siete (07) días después de la primera.

4. El aviso de convocatoria podrá ser por comunicación electrónica con constancia de recepción o de cualquier otro modo siempre y cuando se acredite su notificación.

5. La convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la sesión, así como los asuntos a tratar.

6. Una vez instalada la sesión, no podrán tratarse asuntos distintos a los señalados en su convocatoria. Se puede alterar la misma por acuerdo de los dos tercios del total de miembros del organismo.

Artículo 81º.- Convocatoria a solicitud de miembros.

El treinta por ciento (30%) de miembros con derecho a participar podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria señalando los asuntos a tratar. El Presidente del organismo debe convocar conforme los plazos y formas establecidos en el artículo anterior.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de diez (10) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, los solicitantes podrán solicitar al Decano Nacional que ordene la convocatoria. En caso la convocatoria sea para el Consejo Nacional se solicitará al Juez Civil por el proceso no contencioso. Si el Decano Nacional o el Juez ampara la solicitud respectivamente, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la sesión, su objeto, y quien la presidirá.

CAPÍTULO XII

DEL QUÓRUM

Artículo 82º.- Sesiones del Consejo Nacional y Regional.

El Quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional y Consejos Regionales en primera convocatoria será con el cincuenta por ciento (50%) más uno de los miembros de dichos Consejos. En segunda convocatoria será con los miembros que asistan a dicha citación.

Artículo 83º.- Sesiones del Consejo Administrativo Nacional y Regional.

El Quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales en cualquier caso será de cinco (05) miembros.

Artículo 84º.- Retiro del participante.

El retiro del participante que permitió el logro del quórum, no interrumpe la continuación de la sesión ni los acuerdos que en ella se tomen. Los acuerdos necesariamente deben cumplir los requisitos para cada caso.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ACUERDOS

Artículo 85º.- Acuerdos del Consejo Nacional.

Los acuerdos para sesiones ordinarias y extraordinarias se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple de los participantes presentes en la sesión.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en los numerales 4; 6; 7; 8; 9; 10; 12; 13; 14; 16; 17; 20, 23 y 27 del artículo 12 del presente Reglamento, se requiere que el acuerdo sea adoptado por un número de participantes que represente cuando menos los dos tercios de los miembros con derechos a participar.

Para el caso que de lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 12 del presente Reglamento, el tipo de votación obedecerá a la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 86º.- Acuerdos del Consejo Regional.

Los acuerdos para sesiones ordinarias y extraordinarias se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple de los participantes presentes en la sesión.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en los numerales 1, 3, 4; 14; 15; 16; 17; 18; 19 y 20 del artículo 36 del presente Reglamento, se requiere que el acuerdo sea adoptado por un número de participantes que represente cuando menos los dos tercios de los miembros con derecho a participar.

Artículo 87º.- Acuerdos del Consejo Administrativo Nacional.

Los acuerdos para sesiones ordinarias y extraordinarias se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple de los participantes presentes en la sesión.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en los numerales 4; 8; 10; 12; 13; 14; 15; 16 y 18 del artículo 24 del presente Reglamento, se requiere que el acuerdo sea adoptado por un número de participantes que represente cuando menos los dos tercios de los miembros con derechos a participar.

Artículo 88º.- Acuerdos del Consejo Administrativo Regional.

Los acuerdos para sesiones ordinarias y extraordinarias se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple de los participantes presentes en la sesión.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en los numerales 1; 2; 9; 13; 14; 16; 17; 18; 19 y 21 del artículo 41 del presente Reglamento, se requiere que el acuerdo sea adoptado por un número de participantes que represente cuando menos los dos tercios de los miembros con derechos a participar.

Artículo 89º.- Del voto del Presidente de la Sesión.

Quien preside las sesiones del Consejo Nacional y Regional no tiene derecho a voto, salvo en caso de dirimencia. Para los demás organismos si tendrá derecho a voto.

Artículo 90º.- Ejecución de Acuerdos.

Los acuerdos del Consejo Nacional, Consejo Regional, Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales son obligatorios y vinculantes para todos los miembros y organismos de la orden. En caso de incumplimiento, su ejecución se tramita ante el Juez Civil.

CAPÍTULO XIV

DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 91º.- Acuerdos impugnables.

Pueden ser impugnados los acuerdos que tomen

los organismos del COP cuyo contenido sea contrario a las Leyes N° 15251 y N° 29016, o cuando se opongan al presente Reglamento o lesionen los intereses de la institución.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley.

Artículo 92°.- Legitimación activa de la impugnación.

La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los miembros con derecho a participar que así hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los miembros con derecho a participar ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

En todos los demás casos, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de sus titulares.

Artículo 93°.- Caducidad de la impugnación.

La impugnación a que se refiere el artículo 91° del presente Reglamento, caduca al mes de la fecha de adopción del acuerdo si el miembro con derecho a participar concurrió a la sesión; y a los dos (02) meses si no concurrió. Los plazos se computan a partir de la aprobación del acta.

Artículo 94°.- Proceso de impugnación.

La impugnación se tramita ante el mismo órgano que emitió el acuerdo. En caso la impugnación provenga de la Junta Directiva de un Circulo Provincial o Distrital o de una Comisión de un Colegio Regional será resuelta en apelación por el Consejo Administrativo Regional salvo aquellas que sean privativas del Consejo Regional. Sus resoluciones concluirán el trámite interno.

Las impugnaciones de los acuerdos tomados en los Programas o Comisiones del Consejo Nacional serán resueltas por el mismo órgano que emitió el acuerdo. En caso de apelación se resolverá por el Consejo Administrativo Nacional dejando a salvo aquellos que sean privativos del Consejo Nacional. Sus resoluciones concluirán el trámite interno.

Las impugnaciones en caso de procesos disciplinarios se efectuarán según lo señalado en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 95°.- Suspensión del acuerdo.

El organismo superior, a pedido del treinta por ciento (30%) de los miembros con derecho a participar, podrá dictar medidas de carácter provisional para la suspensión del acuerdo impugnado.

Artículo 96°.- Sanción para el solicitante de mala fe.

Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, se podrá sancionar al solicitante conforme las multas establecidas en el Código de Ética Profesional. La cobranza de la multa se hará efectiva según el procedimiento señalado en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 97°.- Acciones judiciales.

Todas las impugnaciones judiciales serán de conocimiento del Juez Civil a excepción de aquellos en que correspondan al proceso contencioso administrativo conforme lo establecido por el artículo 5° del presente Reglamento.

La acción de nulidad caduca a los seis (06) meses de la adopción del acuerdo respectivo.

CAPÍTULO XV

DE LOS PROGRAMAS Y COMISIONES

Artículo 98°.- De los programas.

Los programas son creados y normados por el Consejo Nacional y tienen cobertura nacional. Su duración es indeterminada y son ejecutados por el Consejo Administrativo Nacional o por los Consejos Administrativos Regionales.

Su gestión operativa es autónoma y su funcionamiento se sujeta a lo establecido en el presente Reglamento y a las disposiciones que para cada programa se elaboren.

Artículo 99°.- De las comisiones.

Las comisiones son creadas y normadas por los Consejos Administrativos de acuerdo a sus necesidades. El tiempo de duración y los miembros que la integran lo determinan los Consejos Administrativos correspondientes.

El Consejo Nacional puede crear las comisiones transitorias que considere conveniente.

Artículo 100°.- De sus sesiones.

Su régimen de funcionamiento obedecerá a lo dispuesto por sus propios Reglamentos internos.

CAPÍTULO XVI

ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 101°.- Consejo de Past Decanos de la Orden.

Los Past Decanos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, integran los Consejos de Past Decanos del Consejo Nacional o Consejos Regionales respectivamente. Su participación es voluntaria.

El Consejo de Past Decanos de la Orden es un órgano consultivo permanente. Es instalado por el Decano en ejercicio dentro de los primeros 15 días de su mandato. Lo preside el Past Decano más antiguo y sus recomendaciones serán informadas a los Decanos Nacional y Regionales. Durante su funcionamiento podrán convocar a distinguidos miembros de la orden que no hayan sido Decanos, quienes podrán conformarlo.

CAPÍTULO XVII

DE LAS LICENCIAS Y VACANCIA

Artículo 102°.- De las Licencias.

Los miembros de los distintos órganos del COP podrán solicitar licencia del ejercicio de sus funciones, la misma que deberá ser motivada y sustentada en cualquiera de las siguientes razones:

1. Incapacidad física y/o psicológica temporal.
2. Capacitación profesional.
3. Designación temporal que conlleve representación del Colegio Odontológico u otra Institución Odontológica, o del Estado.

Las licencias que se concedan tendrán vigencia mientras subsista la motivación en la que se fundó la misma, por una sola vez, no mayor de tres (03) meses durante la gestión para la que fueron elegidos o nombrados.

Artículo 103°.- De las Vacancias.

Los miembros de los distintos organismos del COP vacan automáticamente en sus cargos por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Por renuncia expresa.
3. Por sanción por incumplimiento al Código de Ética Profesional.
4. Por incapacidad física y/o psicológica permanente que lo inhabilite para el ejercicio de la función.
5. Por haber sido condenado por sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
6. Por incurrir en culpa grave en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, en especial la omisión en la entrega de información económico y financiera correspondiente al régimen económico contenido en el capítulo XXI y XXII del Título I del presente Reglamento o el incumplimiento de los actos relacionados a la auditoría de la Institución o cualquiera de sus órganos.
7. Por inasistencia, dentro de un (01) año, a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) alternadas ordinarias y/o extraordinarias del mismo organismo.
8. Por incompatibilidad sobreviniente derivada del desempeño de cargos directivos gremiales.

La vacancia por inasistencia ocasiona que el colegiado que incurrió en ésta, no pueda postular o ser nombrado en ningún cargo directivo en el COP, en los dos (02) siguientes períodos consecutivos.



Artículo 104º.- Suspensión cautelar en el ejercicio del cargo.

Sólo el Consejo Nacional podrá suspender a cualquier directivo en el ejercicio de sus funciones como medida cautelar. El acuerdo será en primera convocatoria por más de los dos tercios del Consejo Nacional, y además será necesario que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 105º.- De la cobertura de Licencias y Vacancias.

Las licencias y vacancias concedidas o dictadas serán cubiertas de la siguiente forma:

1. El Decano será reemplazado por el Vice Decano.
2. El Vice Decano será reemplazado por el Director más antiguo en matrícula de colegiatura.
3. Los Directores serán reemplazados a propuesta del Consejo Administrativo Nacional o Regional, que será aprobada por el Consejo respectivo. Para la validez de la elección se deberá contar con un quórum de seis (06) miembros y además ser aprobado con los dos tercios de sus votos.
4. En general, los demás cargos serán cubiertos por el más antiguo en matrícula.

CAPÍTULO XVIII

DEL DIPLOMA, INSIGNIA Y CARNÉ

Artículo 106º.- Del Diploma.

Los miembros del Colegio Odontológico del Perú recibirán un Diploma que acredite su condición de colegiado y que estará firmada por el Decano Nacional y el Director General del Consejo Administrativo Nacional. Dicho documento constituye credencial para cualquier actividad profesional del colegiado.

Artículo 107º.- De la Insignia y su uso.

La insignia del COP (logotipo) podrá ser utilizada por todos los miembros de la Orden e Instituciones, con el permiso correspondiente.

Artículo 108º.- Del Carné.

El Colegiado obtendrá como documento de identificación un carné otorgado por el Consejo Nacional con las anotaciones correspondientes a su codificación establecida por el COP.

CAPÍTULO XIX

DE LOS MIEMBROS E INSCRIPCIONES

Artículo 109º.- Del ejercicio de la profesión odontológica.

Para ejercer la profesión de Cirujano Dentista en el Perú, se requiere ser miembro ordinario y estar habilitado por el COP.

Artículo 110º.- De los miembros del COP.

Los miembros del COP serán ordinarios y honorarios.

Artículo 111º.- De los miembros ordinarios.

Son miembros ordinarios los cirujanos dentistas colegiados y que se encuentran habilitados conforme el artículo 2º de la Ley N° 15251, modificado por la Ley N° 29016.

Artículo 112º.- De la incorporación de los miembros ordinarios.

El Cirujano Dentista para inscribirse en el COP, presentará al Consejo Administrativo Regional de su domicilio, la solicitud escrita en duplicado pidiendo su incorporación conforme los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional de Cirujano Dentista, expedido o revalidado conforme a las Leyes del Perú, título que deberá estar inscrito en el registro que para el efecto se lleva en el Ministerio de Salud, en la Asamblea Nacional de Rectores o en el Organismo Público competente que autoriza el funcionamiento de las universidades y facultades, conforme a los dispositivos legales pertinentes.
2. Presentar certificado negativo de antecedentes penales (original y copia).

3. Presentar copia de la resolución del otorgamiento del título de la Universidad de procedencia.

4. Abonar los derechos de inscripción.

5. Presentar seis (06) fotografías tamaño pasaporte a color.

6. Llenar las fichas y solicitudes de ingreso.

7. Presentar la constancia de haber asistido a las conferencias de Pre Juramentación expedida por el Colegio Regional respectivo.

Los titulados en el extranjero presentarán original y dos copias de la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores u organismo público encargado del registro de los títulos revalidados. En caso que el título sea otorgado en idioma diferente al español, se deberá acompañar dos copias del Título Profesional traducida por traductor oficial colegiado.

La inscripción en el COP deberá realizarse como máximo a los noventa (90) días de haber obtenido el título profesional. Para la colegiación posterior a este plazo deberá abonar una penalidad equivalente a la cuota societaria por el tiempo que no se colegió, salvo que pruebe que no ejerció la profesión.

Artículo 113º.- De los miembros honorarios.

Son miembros honorarios del COP los cirujanos dentistas o no, extranjeros y nacionales retirados que por méritos especiales o por actos propios comprometan la gratitud del Colegio y sean merecedores, a juicio del Consejo Nacional.

Artículo 114º.- Procedimiento para la inscripción de Colegiatura.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 112º del presente Reglamento, el Consejo Administrativo Regional aprobará la solicitud en el plazo de treinta (30) días y la remitirá en un sistema digitalizado al Consejo Administrativo Nacional, que otorgará en el plazo de veinte (20) días el Diploma de Colegiatura con el número de registro de matrícula, rubricado por el Decano Nacional y el Director General. El Consejo Administrativo Regional fijará fecha para la juramentación y entrega del Diploma de Colegiatura.

Artículo 115º.- Denegatoria.

En caso de no ser aceptada la solicitud de inscripción, el solicitante podrá apelar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, ante el Consejo Administrativo Nacional; estando obligado el Colegio Regional a elevar al Consejo Administrativo Nacional el expediente respectivo, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 116º.- Deberes y obligaciones.

Son deberes y obligaciones de los miembros ordinarios activos:

1. Cumplir obligatoriamente con el Código de Ética Profesional del COP.
2. Velar por el prestigio y engrandecimiento del COP.
3. Cumplir con las normas del presente Reglamento y ceñirse a las disposiciones y acuerdos del COP.
4. Asistir puntualmente a las citaciones que le formule su respectivo COP.
5. Denunciar ante el Consejo Administrativo Regional, por escrito, los casos de ejercicio ilegal de la Odontología de que tuviere conocimiento.
6. Abonar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias.
7. Abstenerse de plantear cuestiones políticas, religiosas o raciales en el seno del COP.
8. Desempeñar los cargos para los que fueran elegidos o nombrados.
9. Proporcionar los datos estadísticos y de orden profesional que le solicite el COP.
10. Contribuir a la formación e incremento de la Biblioteca del COP.
11. Colaborar en la publicación de la Revista del COP.
12. Llevar consigo, el distintivo de miembros del COP y obligatoriamente en todas las actuaciones.
13. Comunicar a la Dirección General los cambios de su dirección electrónica, domicilio, consultorio profesional o en su caso, de la oficina o dependencia pública o privada donde preste sus servicios; debiendo asimismo

el colegiado, presentarse al Colegio Regional de su nueva residencia para su registro con la constancia de habilitación otorgado por el Colegio Regional anterior de haber cumplido con el pago de sus cuotas societarias.

Artículo 117º.- Derecho de los miembros ordinarios.

Son derechos de los miembros ordinarios:

1. Tener voz en las sesiones de los diversos organismos del COP sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento;
2. Elegir y ser elegidos con las restricciones que establece el presente Reglamento.
3. Solicitar la vacancia de cualquier miembro de los organismos del COP de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
4. Concurrir a todos los actos profesionales o sociales que realice el COP.
5. Ser defendidos por el COP cuando sea vejado o atropellado en el ejercicio de su profesión.
6. Ser asistidos por la Asesoría Jurídica y Contable cuando lo soliciten, quedando a su cargo los gastos que se deriven de la ejecución de acciones.
7. Participar de los beneficios de asistencia, previsión y bienestar social establecidos por el COP.
8. Elevar a los organismos directivos del respectivo Colegio toda iniciativa o proyecto que estimen de interés y beneficio colectivos.
9. Recibir todas las comunicaciones y publicaciones que emanen del COP.
10. Hacer uso de la Biblioteca conforme al Reglamento interno de la misma.
11. Comunicar al Colegio respectivo los casos de inobservancia de las normas legales que rigen el ejercicio profesional por parte de las autoridades competentes.
12. Los demás que les acuerden las Leyes y los Reglamentos del COP.

CAPÍTULO XX

DE LOS REGISTROS

Artículo 118º.- De los Registros.

Conforme al artículo 9º del presente Reglamento le corresponde al COP llevar los siguientes registros:

- Registro de Cirujanos Dentistas autorizados para ejercer la odontología en el Perú.
- Registro Nacional de Procesos Disciplinarios y Registro de Sanciones.
- Registro de Sentenciados por Ejercicio Ilegal de la Odontología.
- Registro de Autorizaciones Temporales para el Ejercicio de la Odontología.
- Registro de Instituciones Científico – Odontológicas, Sociedades y Asociaciones.
- Registro de Distinciones Honoríficas.
- Registro de Especialistas, Maestros y Doctores en Odontología.
- Registro de Peritos Odontólogos.
- Registro Nacional de Auxiliares de la Odontología y,
- Otros que pudieran formarse.

Artículo 119º.- Registro de Inscripción de Cirujanos Dentistas.

El registro de inscripción de colegiados es único a nivel nacional y se encuentra a cargo del Consejo Administrativo Nacional a través del Director General. La información relacionada a la matrícula de los cirujanos dentistas es pública y de libre acceso a través del portal Web que para el efecto se habilite. Dicha información podrá incluir aquella relativa a la habilitación del profesional; sin embargo ésta sólo tendrá carácter meramente referencial, más no de certificación ni de información oficial.

La certificación de la habilitación del profesional es emitida por la Dirección General de los Colegios Regionales, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Es función de la Dirección General definir la ficha de inscripción del Cirujano Dentista.

Artículo 120º.- Registro Nacional de Procesos Disciplinarios y Registro de Sanciones.

El Registro Nacional de Procesos Disciplinarios y Sanciones es implementado por el Vice Decano Nacional en coordinación con los Vice Decanos Regionales quienes una vez iniciado el proceso disciplinario reportarán del mismo al Vice Decano Nacional. Se registrarán todos los procesos disciplinarios iniciados en los diferentes Consejos Regionales; así como las sanciones o absoluciones recaídas en cada uno de ellos.

El registro contiene los datos del denunciante, si lo hubiere; la fecha de inicio del procedimiento, las infracciones materia del procedimiento, el nombre completo y número de colegiatura de los profesionales objeto del mismo; así como la sanción o absolució n y la rehabilitación en su caso. Igualmente se consignará como anexo, una copia de la denuncia, y cuando se tenga conocimiento, los datos del expediente judicial en el cual se diluciden los hechos materia del procedimiento.

Artículo 121º.- Registro de Sentenciados por Ejercicio Ilegal de la Odontología.

Corresponde al Director General del Consejo Administrativo Nacional llevar el Registro de Sentenciados por ejercicio ilegal de la odontología. Los Directores Generales de los Consejos Administrativos Regionales llevan el registro regional y lo actualizan permanentemente.

Se registra el nombre, número de documento nacional de identificación del condenado, número de expediente y autoridad judicial que emitió la condena.

Quienes hayan sido condenados por ejercicio ilegal de la profesión odontológica no podrán incorporarse como miembros ordinarios del COP durante el tiempo que dure la condena.

Artículo 122º.- Registro de Autorizaciones Temporales para el Ejercicio de la Odontología.

El Registro de Autorizaciones Temporales para el Ejercicio de la Odontología será llevado por la Dirección General del Consejo Administrativo Nacional. En él se registra todas aquellas autorizaciones que el Colegio emita a favor de profesionales odontólogos con título extranjero que solicitan permiso para ejercer la odontología de manera temporal en cualquiera de sus modalidades en la República del Perú.

Este registro contendrá necesariamente los datos del profesional al que se le otorga la autorización, la denominación de la Institución Extranjera que le concede la licencia para ejercer la odontología en su país de origen, los datos de la Institución peruana patrocinante, el periodo de vigencia, la fecha de extinción de la autorización otorgada, las condiciones exigidas para cada caso particular y la zona o ubicación geográfica en la cual ejercerá la odontología; precisando la especialidad de ser el caso. El Consejo Nacional comunicará al Consejo Regional correspondiente.

Artículo 123º.- Registro de Instituciones Científicas, Sociedades y Asociaciones.

El Registro de Instituciones Científicas tiene carácter público y se registran aquellas instituciones que hayan sido reconocidas de acuerdo al reglamento pertinente. El registro estará integrado por partidas registrales, los que contendrán todos los datos de las instituciones científico odontológicas, asociaciones y sociedades incluyendo sus estatutos y/o reglamentos que las regule, así como sus representantes o directivos debidamente inscritos en los registros públicos.

Las instituciones científicas, asociaciones y sociedades tienen la obligación de solicitar se registren en los asientos sucesivos de la partida registral que le corresponda, las modificaciones de sus estatutos y/o reglamento que los regule; así como los cambios de representantes o directivos inscritos en los registros públicos.

Será potestad del COP admitir o no el registro de la Institución postulante a la inscripción. Cada cinco (05) años el COP procederá a inscribirlas.

Artículo 124º.- Registro de Distinciones Honoríficas.

El Registro de Distinciones Honoríficas, consignará el nombre de la persona o institución a quien se le otorga la distinción, la clase o categoría de ésta, la fecha y la resolución o acuerdo en la que se sustenta.

El Comité de Calificación de Distinciones Honoríficas está a cargo del Vice Decano Nacional, quien recibirá las



propuestas de todas aquellas Instituciones que postulen para su aprobación por el Consejo Nacional.

Artículo 125º.- Registro de Especialistas en Odontología, Maestros y Doctores.

El Registro de Especialistas en Odontología, Maestros y Doctores tiene carácter público y se encuentra a cargo del Director General del Consejo Administrativo Nacional. En este registro; se inscriben aquellos títulos de especialistas en odontología, maestros y doctores que los colegiados opten, asignándoles el respectivo registro.

Artículo 126º.- Registro de Peritos Odontólogos.

El Registro de Peritos Odontólogos se encuentra a cargo de la Dirección General y en él se registran los profesionales que hayan sido acreditados como peritos conforme al Reglamento.

Artículo 127º.- Registro Nacional de Auxiliares de Odontología.

Los auxiliares en odontología son de prótesis dental, asistente dental e higienista dental. El COP elaborará el reglamento de este registro.

El registro estará a cargo del Director General del Consejo Administrativo Nacional. El Director General de los Consejos Administrativos Regionales remitirá la información que recabe al respecto dentro de su jurisdicción.

El registro de los auxiliares de odontología bajo ningún concepto legaliza el ejercicio de la odontología en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO XXI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 128º.- Del Patrimonio del COP.

El Patrimonio del COP está conformado por sus bienes y rentas, así como por los derechos derivados de ellos. También son patrimonio de éste los diseños, estudios y proyectos realizados por sus miembros en función de sus cargos.

La administración de los patrimonios asignados al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales le corresponde a sus respectivos Consejos Administrativos sin constituir patrimonios autónomos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del presente Reglamento, todos los organismos del COP mantienen un registro único de contribuyente, un único registro contable y tributario. La contabilidad del Consejo Administrativo Nacional y los Consejos Administrativos Regionales se lleva en forma separada y se consolida mensualmente.

Artículo 129º.- Rentas del Colegio Odontológico del Perú.

Son rentas del Colegio Odontológico del Perú las provenientes de:

1. Rentas que generen los programas del COP.
2. Cuotas de inscripción de nuevos miembros.
3. Cuotas societarias ordinarias y extraordinarias de los colegiados.
4. Donaciones.
5. Derechos de trámite conforme al TUPA que se publique.
6. Certificado Odontológico.
7. Imposición de multas
8. Otras que pudieran obtenerse por cualquier título.

Artículo 130º.- Distribución de la cuota de inscripción de nuevos colegiados.

Los ingresos provenientes de la cuota de inscripción de nuevos miembros se distribuyen conforme el siguiente porcentaje:

1. Colegio Regional de Lima:
 - a) 70% para el Consejo Administrativo Nacional.
 - b) 30% Consejo Administrativo Regional de Lima.
2. Colegios Regionales:
 - a) 40% para el Consejo Administrativo Nacional.
 - b) 60% para el Consejo Administrativo Regional.

Artículo 131º.- Del pago y distribución de la cuota societaria.

La cuota de colegiatura es única y su pago es obligatorio.

Se paga de manera semestral y por adelantado.

La distribución para el caso del Colegio Regional de Lima es:

- a) 55% para el Consejo Administrativo Nacional.
- b) 45% para el Consejo Administrativo Regional.

La distribución para el caso de los Colegios Regionales es:

- a) 45% para el Consejo Administrativo Nacional.
- b) 55% para el Consejo Administrativo Regional.

El Consejo Administrativo Nacional destinará el 35% de la cuota societaria única para el Fondo de Previsión Social en forma intangible.

Artículo 132º.- Ingresos por cuotas extraordinarias, ejecución de programas, multas, donaciones u otros títulos.

El ingreso por cuotas extraordinarias, ejecución de programas, multas y el usufructo de los ingresos por donaciones o cualquier otro título corresponderá al organismo del colegio que lo haya generado.

Artículo 133º.- Ingresos por derechos administrativos.

Los ingresos por derechos administrativos corresponderán para el Consejo al que se le haya requerido la tramitación y conforme se establezca en el TUPA del COP.

Artículo 134º.- Ingresos por Certificado Odontológico.

El certificado odontológico es un documento oficial cuya impresión está a cargo del Consejo Administrativo Nacional y se registrará por su Reglamento.

Artículo 135º.- De la cuota de inscripción y de la modificación de las cuotas societarias.

Las cuotas de inscripción y las cuotas societarias se establecen y se modifican en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional conforme lo dispuesto por el artículo 12º del presente Reglamento.

Artículo 136º.- Del depósito de las cuotas societarias y de inscripción y la cuenta general de recaudación.

La cuota societaria única y de inscripción se depositan en la cuenta bancaria denominada cuenta general de recaudación con instructiva de transferencia automática a los organismos correspondientes señalados en los artículos 130º y 131º del presente Reglamento, que para tal efecto disponga el Consejo Nacional. Los gastos de recaudación serán asumidos en forma proporcional.

CAPÍTULO XXII

DEL PRESUPUESTO Y BALANCES

Artículo 137º.- Del Presupuesto del COP.

El Presupuesto del COP de ingresos y egresos rige la economía del Colegio Odontológico del Perú en ejercicios anuales correspondientes a años calendarios.

Artículo 138º.- Estructura del Presupuesto del COP.

El Presupuesto del COP está constituido por el Presupuesto del Consejo Administrativo Nacional y los Presupuestos de los Consejos Administrativos Regionales. El presupuesto asigna equitativamente los recursos del Colegio Odontológico del Perú. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades institucionales y de descentralización. Corresponden a los Colegios Regionales administrar los recursos propios de cada región, a través de sus Consejos Administrativos Regionales.

Artículo 139º.- De la aprobación de los presupuestos.

El Decano Nacional y los Decanos Regionales remiten al Consejo Nacional el proyecto de Presupuesto dentro

de un plazo que vence el 31 de octubre de cada año, considerando los siguientes aspectos:

1. Los proyectos de endeudamiento y de equilibrio financiero, que se adjuntan al presupuesto.
2. Los préstamos planteados procedentes de entidades financieras no se contabilizan como ingreso institucionales.
3. No pueden cubrirse con préstamos los gastos de carácter permanente.
4. No puede aprobarse el presupuesto sin partidas destinadas al cumplimiento de los fines de la institución enmarcados en el artículo 3° de la Ley N° 15251, modificado por la Ley N° 29016.

El presupuesto del Consejo Administrativo Nacional y de los Consejos Administrativos Regionales deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 140°.- Del sustento de los Presupuestos

El Decano Nacional sustenta ante el Consejo Nacional el Presupuesto del Consejo Administrativo Nacional. Cada Decano Regional sustenta su respectivo Presupuesto ante el Consejo Nacional. Los Presidentes de los Programas Nacionales sustentan los Presupuestos correspondientes a cada Programa ante el Consejo Administrativo Nacional.

Artículo 141°.- De las habilitaciones y transferencias.

Las habilitaciones y transferencias de partidas presupuestales se tramitan ante el Consejo Nacional tal como el Reglamento de procedimiento Presupuestal lo indique.

Artículo 142°.- Plazo de aprobación de los presupuestos.

El Consejo Nacional deberá pronunciarse sobre los presupuestos de los Consejos Administrativos antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 143°.- Balances Generales y Presupuestos ejecutados.

Al final de cada ejercicio anual, el Consejo Administrativo Nacional emite un balance general y un Informe de Presupuesto ejecutado, el cual se presenta al Consejo Nacional para su aprobación. También al final de cada ejercicio anual, los Consejos Administrativos Regionales emitirán un Balance General Regional y un Informe de Presupuesto Regional ejecutado, el cual se presentará al Consejo Nacional para su aprobación y consolidación en el Balance General Nacional.

Artículo 144° Plazo para la presentación y aprobación de los balances generales y presupuestos ejecutados.

El plazo máximo para la presentación de los balances generales y para los presupuestos ejecutados será el 15 de enero de cada año.

Artículo 145°.- Auditoría de Presupuestos y Balances Generales.

El Consejo Nacional a través de una Sociedad Auditora Independiente, valida la ejecución del Presupuesto y del Balance del Consejo Administrativo Nacional y de los Consejos Administrativos Regionales. Verifica las operaciones que hayan generado deuda y todos los actos de los organismos sujetos a control. El Auditor Externo es designado por el Consejo Nacional a propuesta del Decano Nacional a propuesta del Decano Nacional.

Artículo 146°.- Reglamentación de Presupuestos, Balances y demás instrumentos económicos.

El Consejo Administrativo Nacional dará las normas para la elaboración de los Presupuestos, Balances, demás instrumentos económicos y sus procedimientos.

CAPÍTULO XXIII

DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 147°.- Del Fondo de Previsión Social.

El Fondo de Previsión Social o FPS es un patrimonio autónomo constituido por los aportes económicos obligatorios que realizan todos los colegiados para brindar

previsión y bienestar social. No constituye una persona jurídica independiente del COP.

Artículo 148°.- Del patrimonio del Fondo de Previsión Social.

El principal patrimonio del Fondo de Previsión Social está constituido por los aportes económicos de los colegiados y el rédito de sus inversiones. Su percepción obedece a lo dispuesto en el artículo 131° del presente Reglamento.

Además de lo anterior estará constituido por otros ingresos que obtenga bajo cualquier título.

El Reglamento del Fondo de Previsión Social establecerá el porcentaje para ser utilizado para la administración del Fondo.

El Fondo de Previsión Social podrá abrir cuentas corrientes, de ahorro y realizar demás actividades en el Sistema Financiero Nacional para lo cual actuará a nombre propio como patrimonio autónomo independiente de las cuentas económicas del COP.

Artículo 149°.- De la representación legal del Fondo de Previsión Social.

La representación legal del Fondo de Previsión Social se encuentra a cargo del Presidente y del Tesorero del Consejo de Administración de dicho Fondo.

Artículo 150°.- De la administración del Fondo de Previsión Social.

La administración del Fondo de Previsión Social se encuentra a cargo de su Consejo de Administración y del Consejo Administrativo Nacional del COP.

Para cualquier movimiento de recursos económicos del Fondo de Previsión Social se requiere la firma del Decano Nacional.

El Fondo de Previsión Social lleva contabilidad separada y su consolidación con las cuentas del COP se realizan conforme las normas de contabilidad.

El Consejo Administrativo Nacional del COP aprueba las inversiones hasta cien (100) UIT, y en caso se trate de inversiones por sumas mayores, la aprobación le corresponde al Consejo Nacional.

Artículo 151°.- Reglamentación del Fondo de Previsión Social.

Los beneficios, la administración, el funcionamiento y demás actividades del Fondo de Previsión Social se regularán por sus propios Reglamentos, que serán aprobados por el Consejo Administrativo Nacional, y se elevados al Consejo Nacional para su ratificación.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO Y CONTROL DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

DE LA HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 152°.- De la habilitación para el Ejercicio Profesional.

De conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Trabajo de Cirujano Dentista, se establece que las modalidades del ejercicio de la profesión odontológica son:

- a) Asistencial y preventivo promocional.
- b) Estomatológico legal.
- c) Administrativo.
- d) Docente.
- e) Investigación.
- f) Producción Intelectual.

Conforme con el artículo 2° de la Ley N° 15251, modificada por la Ley N° 29016, se encuentra habilitado para el ejercicio profesional aquel miembro ordinario que cumpla oportunamente con el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Se entiende por cumplimiento oportuno el pago de las cuotas con un plazo de vencimiento máximo de sesenta (60) días calendario.

La habilitación concede el derecho a ejercer la profesión en el territorio de la República.

En los casos en que el cirujano dentista a efectos de ejercer la profesión en la jurisdicción de un Colegio



Regional distinto al de su inscripción, deberá informar este hecho, con su Certificado de Habilitación al Colegio Regional correspondiente.

Institucionalmente, la habilitación concede el derecho de voto para los procesos electorales. Los Cirujanos dentistas que ejercen cargos directivos tienen que estar habilitados para que su cargo esté vigente y sus votos sean válidos.

Artículo 153º.- De la Certificación de Habilitación.

El Certificado de Habilitación es otorgado por la Dirección General del Colegio Regional donde labora.

Artículo 154º.- Del pago a efectos de la habilitación.

La cuota societaria única se abonará en el Colegio Regional donde se encuentre inscrito.

En caso de traslado por cualquier motivo, el Colegio Regional de destino lo registrará de oficio con la comunicación al Colegio Regional de origen.

En caso de nuevos colegiados el Colegio Regional de origen deberá extornar el porcentaje que haya cobrado por adelantado a favor del Colegio de Destino.

En caso el colegiado ejerza la profesión en la jurisdicción de dos Colegios Regionales deberá abonar la cuota societaria única en el Colegio Regional de origen y además el porcentaje correspondiente de la distribución de la cuota al Colegio Regional donde labora.

Artículo 155º.- De la suspensión del pago de la cuota societaria única

Se podrá solicitar la suspensión del pago de la cuota societaria única en las siguientes circunstancias:

1. Por viaje al exterior por un tiempo mínimo de seis (06) meses y máximo de dos (02) años prorrogables, debidamente sustentado.
2. Invalidez parcial o total de carácter temporal.
3. Siniestros producidos por desastres naturales hasta por 6 meses.

Corresponde al Consejo Administrativo Regional proponer la suspensión del pago de la cuota societaria para su aprobación por el Consejo Administrativo Nacional. La suspensión operará una vez que se pronuncie el Consejo Administrativo Nacional.

Artículo 156º.- De la exoneración del pago de la cuota societaria.

Se podrá solicitar la exoneración del pago de la cuota societaria en las siguientes circunstancias:

1. Por límite de edad establecida en 70 años.
2. Por labor humanitaria sin fines de lucro con dedicación exclusiva comprobada.
3. Por enfermedad discapacitante crónica degenerativa que inhiba el ejercicio profesional.

En ningún caso podrá exonerarse el pago de inscripción al momento de colegiarse.

Corresponde al Consejo Administrativo Regional solicitar la exoneración del pago de la cuota societaria para su aprobación por el Consejo Administrativo Nacional.

La presente exoneración no implica que se tenga derecho a los beneficios que otorga el Fondo de Previsión Social en caso que el colegiado mantenga incumplimiento con las aportaciones que a ella le corresponden. Se tendrá derecho a sus beneficios una vez regularizada la situación de incumplimiento.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 157º.- De la Odontología.

La Odontología es la especialidad médica que se encarga de la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan el sistema estomatognático.

Artículo 158º.- Competencia de los cirujanos dentistas.

Compete al Cirujano Dentista:

1. Aplicar anestesia local infiltrativa y troncular.

2. Practicar todos los actos pertinentes a la Odontología resultantes de los conocimientos adquiridos en curso regular universitario y cursos de perfeccionamiento profesional.

3. Prescribir y aplicar especialidades farmacéuticas indicadas en odontología.

4. Prescribir medicamentos en los tratamientos odontológicos.

5. Solicitar exámenes complementarios que se hicieran necesarios.

6. Manifestar mediante "*Certificado Odontológico*" el estado de salud bucal de la persona, el que podrá ser usado para efectos legales.

7. Practicar pericia odontológica legal previo registro. Excepcionalmente no será exigible el registro, para aquellas regiones que carezcan de ella y medie el correspondiente mandato judicial (expreso).

8. Mantener, según disponibilidad, anexo al consultorio, laboratorio de prótesis, equipos e instalación adecuada para análisis e investigación clínica, así como todo aquel material relacionado con los casos específicos de su especialidad, así como equipos de rayos equis debidamente autorizado para el diagnóstico y equipos de fisioterapia.

9. Realizar odontogramas para identificación de las personas.

10. Practicar cirugía estética del sistema estomatognático en general.

11. Rehabilitar al paciente mediante prótesis somáticas dentro del sistema estomatognático.

Artículo 159º.- Del uso de la anestesia.

Los Cirujanos dentistas pueden realizar tratamientos de su competencia bajo anestesia local en consultorios o en consultas ambulatorias.

El Cirujano dentista solamente podrá ejecutar actos profesionales en pacientes bajo anestesia general, cuando la misma fuera ejecutada por profesional médico cirujano especialista y en ambiente hospitalario o clínico conforme lo dispone las normas sanitarias de la materia.

Artículo 160º.- De la participación del Cirujano Dentista en las atenciones de emergencias.

El Cirujano Dentista es miembro del equipo de atención de emergencia en los procedimientos médicos para pacientes politraumatizados, obediendo su participación a las prioridades de atención que son definidas por las lesiones del paciente.

Artículo 161º.- De la jefatura de atención de lesiones.

En la atención de las lesiones de áreas comunes a las profesiones del médico cirujano y del cirujano dentista, el tratamiento deberá ser realizado en forma conjunta quedando la jefatura a cargo del profesional responsable por el tratamiento de la lesión de mayor gravedad o complejidad.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL CIRUJANO DENTISTA ESPECIALIZADO

Artículo 162º.- De la especialidad odontológica.

La especialidad odontológica es un área específica del conocimiento odontológico, ejercida por profesionales calificados para ejecutar procedimientos de mayor complejidad, en búsqueda de la eficacia y eficiencia de sus acciones. Conforme con la legislación vigente, las especialidades sólo son otorgadas por las universidades y son inscritas en el COP.

Artículo 163º.- Especialidades de la Odontología.

Las especialidades odontológicas son aquellas señaladas en el artículo 26º del Reglamento de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-SA y las que se creen por las Universidades.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO TEMPORAL DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 164º.- De las autorizaciones temporales para el ejercicio de la Odontología.

Las autorizaciones temporales para el ejercicio de la odontología, permiten que el profesional odontólogo con título extranjero, pueda ejercer la profesión odontológica en el territorio de la República del Perú en cualquiera de sus modalidades, sólo durante el plazo de vigencia que se le otorgue y en las condiciones que en cada caso se impongan.

Las solicitudes para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la odontología; requieren necesariamente del patrocinio de alguna institución de salud odontológica, científicas, educativa u otras que se encuentre autorizada para desarrollar actividades en el país. Las autorizaciones temporales, son aprobadas por el Consejo Administrativo Nacional y comunicadas al respectivo Consejo Regional.

CAPÍTULO V

DE LA PRÁCTICA DEL ESTUDIANTE DE PREGRADO DE ODONTOLOGÍA

Artículo 165º.- De la práctica del estudiante de odontología.

La actividad del estudiante de odontología está permitida, siempre y cuando se realice dentro del ámbito de formación universitaria y conforme las normas que establezcan sus centros de formación.

Artículo 166º.- Condiciones para la práctica de pregrado.

La práctica de pregrado podrá ser realizada en la comunidad en general bajo la directa responsabilidad de sus centros de formación profesional.

Artículo 167º.- Responsabilidad de la práctica ilegal del estudiante de odontología.

El ejercicio de las actividades odontológicas por parte de estudiantes de odontología al margen de lo establecido en el presente reglamento, configura ejercicio ilegal de la odontología, siendo pasibles de responsabilidad ética, civil, administrativa y penal, aquél que lo realice, así como aquellos cirujanos dentistas que lo permitan.

CAPÍTULO VI

DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 168º.- Del Código de Ética Profesional.

El Código de Ética y Profesional constituye el conjunto de normas que rigen las disciplinas con las que se regula y supervigila el ejercicio de la profesión odontológica.

Artículo 169º.- De la formulación del Código de Ética.

La formulación del Código de Ética Profesional estará encomendada al Comité de Ética, Deontología y Medidas Disciplinarias del Consejo Nacional de Administración, y será presidido por el Vice Decano del Consejo Nacional. Sus miembros son elegidos por el Consejo Nacional.

Artículo 170º.- Del Comité de Medidas Disciplinarias.

Para el caso de los Colegios Regionales el Comité se denomina de Medidas Disciplinarias. Este comité es presidido por el Vice Decano Regional. La elección de sus miembros esta a cargo del Consejo Regional.

Artículo 171º.- Integrantes de los Comités de Ética.

Ambos comités están integrados además del Vice Decano por cuatro (04) miembros. Estos no pueden ser miembros del Consejo Administrativo Nacional ni del Consejo Administrativo Regional. De preferencia esta compuesto por past vice decanos.

Artículo 172º.- De la elaboración del Código de Ética.

El Comité de Ética y Deontología Profesional del COP, elaborará el Código de Ética Profesional en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su designación. Toda modificación propuesta corresponderá ser aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 173º.- Requisitos para ser miembros.

Para ser miembro de ambos comités será requisito

indispensable no haber sido sancionado por infracción al Código de Ética Profesional o haber recibido sentencia condenatoria por delitos o faltas por el Poder Judicial.

CAPÍTULO VII

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Artículo 174º.- De las faltas o infracciones.

El Colegio Odontológico del Perú sancionará disciplinariamente a los colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas o infracciones:

1. Infracción a las normas contenidas en el Código de Ética Profesional.
 2. Incumplimiento del juramento prometido al momento de colegiarse.
 3. Conducta negligente en el cumplimiento del ejercicio de la profesión odontológica.
 4. Infracciones a la Ley, a su Reglamento, a los Reglamentos Internos, y a los acuerdos del COP.
 5. Incumplimiento del pago de la cuota societaria.
 6. Incumplimiento injustificado en la emisión del voto;
- y
7. En general, en todos los casos que de la actuación profesional pueda derivar un daño moral o material para la profesión odontológica o a la comunidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 175º.- De las sanciones.

Las faltas o infracciones que se especifican en el artículo anterior, podrán merecer, de acuerdo con su gravedad, las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación; privada o pública.
2. Multa.
3. Suspensión del ejercicio profesional en todas sus modalidades, hasta por un máximo de dos (02) años.
4. Expulsión.

Artículo 176º.- De la multa.

La multa puede ser aplicada de manera accesoria a las demás sanciones.

Artículo 177º.- De las causales para la aplicación de las sanciones.

Las causales y motivaciones para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior estarán contenidas en el Código de Ética Profesional del Colegio Odontológico del Perú.

Artículo 178º.- Normas Supletorias.

Los Consejos no podrán dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de las normas. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, preferentemente los que inspiran principios y doctrinas inherentes a la Odontología Peruana y a su ejercicio profesional.

Artículo 179º.- De la denuncia ante el Comité de Ética.

La simple denuncia o la apertura del proceso de investigación que de ella derive, no constituye demérito para el colegiado. En consecuencia nadie puede alegar menoscabo de su prestigio por haber sido objeto de tales procedimientos.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 180º.- De la prescripción.

No podrá investigarse ni sancionarse infracciones al ejercicio profesional que tengan más de dos años de realizadas. Las infracciones cometidas en el ejercicio de los deberes del cirujano dentista para con el COP prescriben a los cinco (05) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o que cesó, si fuera una acción continuada.

Artículo 181º.- Interrupción de la prescripción.

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario interrumpe el plazo de prescripción.



CAPÍTULO X DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 182º.- De la investigación.

Corresponde a un miembro del Comité de Medidas Disciplinarias, elegido dentro de sus miembros, investigar y recomendar si corresponde sanción o no, dentro del procedimiento disciplinario.

Artículo 183º.- De los investigadores.

Todos los miembros del Comité podrán ser elegidos para investigar los diferentes procesos, a excepción del Vice Decano quien es el Director de todos los procesos.

Artículo 184º.- Del dictamen.

Concluida la investigación, corresponderá al Comité de Medidas Disciplinarias emitir el dictamen que resulte de la investigación, el que será referencial y estará sujeto a la resolución del organismo sancionador que corresponda.

Artículo 185º.- De los organismos sancionadores.

Son organismos sancionadores:

1. El Consejo Administrativo Regional en primera instancia para las sanciones de amonestación, multa y suspensión.
2. El Consejo Administrativo Nacional en apelación de las sanciones de amonestación, multa y suspensión.
3. El Consejo Regional sólo en caso de sanción de expulsión.
4. El Consejo Nacional, en revisión de la sanción de expulsión.

Artículo 186º.- De la resolución sancionadora.

Los dictámenes que se emitan por el Comité de Medidas Disciplinarias serán resueltos mediante resolución. Para acordar resolución sancionadora se requerirá dos tercios de los votos del organismo sancionador.

Artículo 187º.- De la apelación.

Las resoluciones de los Consejos Administrativos Regionales y de los Consejos Regionales apeladas serán revisadas por el Comité de Ética y Deontología y Medidas Disciplinarias del Consejo Nacional, los que también emitirán dictamen.

Artículo 188º.- De las denuncias contra Decanos.

Corresponderá al Comité de Ética y Deontología y Medidas Disciplinarias del Consejo Nacional investigar las denuncias formuladas contra el Decano Nacional o los Decanos de los Colegios Regionales, cualquiera sea la naturaleza de la falta. Sólo en estos casos resolverán y sus apelaciones serán resueltas por el Consejo Nacional.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 189º.- Trámite en Primera Instancia.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, por denuncia escrita de la parte agraviada o su representante, o de un miembro del Colegio. El procedimiento es iniciado en el Colegio Regional donde ocurrió el hecho de denuncia.

Artículo 190º.- De la notificación.

Iniciado el procedimiento disciplinario se notificará al colegiado con la copia de la denuncia de los hechos que se le imputan, informándole además de la calificación de las infracciones, con el señalamiento de las sanciones aplicables y el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 191º.- De los descargos.

Notificado el colegiado tendrá siete (07) días hábiles para presentar sus descargos. Para esto podrá aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. En caso sean solicitadas pericias, corren a cargo del que las solicita.

Artículo 192º.- Plazo de investigación.

El plazo para la investigación será como máximo de

sesenta (60), días luego de iniciada la investigación, etapa en la cual se actuarán los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Artículo 193º.- Conclusión de la investigación.

Concluida la investigación, el Comité de Medidas Disciplinarias en un plazo no mayor de diez (10) días, resolverá proponer la imposición de una sanción o su improcedencia.

El dictamen determinará las conductas que se consideren probadas como constitutivas de infracción y la sanción que le corresponda para dicha conducta.

Artículo 194º.- Del órgano que emite la resolución.

Recibido el dictamen, el Consejo Administrativo Regional o Consejo Regional según corresponda, procederá a emitir la resolución respectiva.

Artículo 195º.- De la notificación de la resolución.

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento es notificada al colegiado procesado y a la institución o persona que formuló la denuncia.

Artículo 196º.- De la apelación y ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

El plazo para la apelación será de quince (15) días calendarios después de recibida la notificación. Se permite ofrecer nuevos medios probatorios.

La apelación se interpondrá ante el mismo órgano que emitió la resolución, quien elevará inmediatamente el expediente al órgano superior.

El órgano superior tiene un plazo de treinta (30) días para resolver la apelación, conforme al dictamen que emita el Comité de Ética, Deontología y Medidas Disciplinarias del COP.

Artículo 197º.- De las sanciones de expulsión.

La medida disciplinaria de expulsión que emane de los Colegios Regionales, sólo regirán a partir de su confirmación por el Consejo Nacional.

Artículo 198º.- Del registro de sanciones.

Las sanciones que se confirmen o se consientan se anotarán en la ficha de inscripción del colegiado. Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas a todos los Consejos Regionales.

Artículo 199º.- Reserva del procedimiento.

El procedimiento disciplinario será reservado. Las denuncias, el procedimiento mismo y los fallos se registrarán en un libro especial.

Artículo 200º.- Conclusión del procedimiento.

Se darán por concluidos los procedimientos en los siguientes casos:

1. Expedición de resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
2. Desistimiento,
3. Declaración de abandono,
4. Acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento.

Artículo 201º.- Ejecución Coactiva.

La sanción de multa tiene carácter ejecutivo. Su cobranza está sujeta a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sus ampliatorias y modificatorias, debiendo el COP designar un ejecutor coactivo para tal efecto.

Artículo 202º.- Legislación supletoria.

Para la interposición de recursos y procedimientos no contemplados en este capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 203º.- Medidas de Seguridad establecidas en el presente Capítulo

Son medidas de seguridad, las que se regulan en el

presente Capítulo y tienen por finalidad la prevención y resocialización de la conducta del profesional Cirujano Dentista infractor.

Artículo 204º.- Medidas de Seguridad accesorias a la amonestación

Para los casos de amonestación privada o pública los Cirujano Dentistas sancionados acreditarán el cumplimiento de la sanción con la capacitación en cursos de ética y deontología por 20 horas. Asimismo, la amonestación se mantendrá publicada en el portal Web del COP y su Colegio Regional en tanto no cumpla con esta disposición.

Artículo 205º.- Medidas de seguridad accesorias a la suspensión

En los casos de sanción con suspensión, el Cirujano Dentista acreditará el cumplimiento de la sanción con la capacitación en cursos de ética y deontología por 40 horas. Asimismo, la sanción se mantendrá publicada en el portal Web del COP y su Colegio Regional en tanto no cumpla con esta disposición.

TÍTULO III

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206º.- Elección de autoridades.

Las elecciones de las autoridades del Colegio Odontológico del Perú se realizan a nivel nacional y regional. A nivel nacional se eligen al Decano Nacional y a los demás miembros del Consejo Administrativo Nacional; y a nivel regional se eligen a los miembros del Consejo Administrativo Regional y los delegados de los Círculos Odontológicos para conformar el Consejo Regional.

Artículo 207º.- Duración de los mandatos.

El mandato de los miembros del Consejo Administrativo Nacional, de los Consejos Administrativos Regionales y delegados de los Círculos a los Consejos Regionales dura dos (02) años. Pueden ser reelegidos hasta un tercio de sus miembros, sólo para un (01) periodo inmediato siguiente, pero en distinto cargo.

Artículo 208º.- Caducidad de los mandatos.

Los plazos de duración de los mandatos del COP son de caducidad, por lo tanto son improrrogables.

Artículo 209º.- De la Transferencia.

La transferencia de los cargos ocurrirá al finalizar el proceso electoral conforme lo dispuesto por los artículos 30º y 52º del presente Reglamento.

Artículo 210º.- Requisitos para la votación.

La elección de los miembros del Consejo Administrativo Nacional se realiza por todos los miembros habilitados del Colegio Odontológico del Perú que ejerzan en el territorio de la república.

La elección de los Consejos Administrativos Regionales se efectuará por todos los miembros habilitados de cada región y la elección de los delegados de los Círculos al Consejo Regional se efectuará por los miembros habilitados de su respectivo distrito o provincia.

Para todos los casos la elección se hará por voto secreto, directo y obligatorio. El derecho al voto se ejerce con el carné de colegiado, otorgado por el Consejo Administrativo Nacional.

Artículo 211º.- Votación virtual.

La Junta Electoral puede implementar mecanismos virtuales para el acto electoral y en este sentido puede realizar convenios con el Organismo técnico competente.

Artículo 212º.- Fecha de las elecciones.

Las elecciones se llevan a cabo la última semana del mes de noviembre del segundo año de mandato y los candidatos elegidos asumen sus cargos indefectiblemente al final de la segunda semana del mes de enero del año siguiente.

Artículo 213º.- Doble elección.

Los candidatos por ningún motivo pueden postular simultáneamente a dos (02) cargos.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 214º.- Órganos electorales.

Son órganos electorales del Colegio Odontológico del Perú:

1. La Junta Electoral Nacional, y
2. Las Juntas Electorales Regionales.

Artículo 215º.- La Junta Electoral Nacional.

La Junta Electoral Nacional está formada por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario y dos vocales. Se elegirán además dos suplentes quienes sólo actuarán en ausencia del titular y por convocatoria del presidente.

La Junta Electoral Nacional funciona en la Capital de la República.

Artículo 216º.- Atribuciones de la Junta Electoral Nacional.

Son atribuciones de la Junta Electoral Nacional:

1. Dirigir el proceso electoral nacional.
2. Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional.
3. Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de las Juntas Electorales Regionales.
4. Pronunciarse sobre la inscripción de los candidatos al Consejo Administrativo Nacional.
5. Recibir y admitir las credenciales de los personereros de los candidatos acreditados ante la Junta Electoral Nacional.
6. Redactar los formularios que requiera el acto electoral y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.
7. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.
8. Resolver en última instancia en materia electoral, siendo sus resoluciones son inapelables.
9. Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por este Reglamento.
10. Ejercer competencia en la elección de los miembros del Consejo Administrativo Nacional, realizando el cómputo nacional, proclamando a los electos y otorgándoles sus respectivas credenciales.
11. Revisar de oficio las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.
12. Formular y aprobar el presupuesto para la elección del Consejo Administrativo Nacional del Colegio Odontológico del Perú.
13. Formular los modelos de cédula única para la elección del Consejo Administrativo Nacional y Consejos Administrativos Regionales; y ordenar su impresión y distribución.
14. Publicar en el portal WEB institucional y en uno de los diarios de mayor circulación nacional o en el Diario Oficial El Peruano, la convocatoria de las Elecciones Generales, indicando la fecha y lugar; así como disponer una segunda publicación con las listas de los candidatos al Consejo Administrativo Nacional.
15. Publicar a través de los mismos medios informativos la lista ganadora.

Artículo 217º.- Las Juntas Electorales Regionales.

Las Juntas Electorales Regionales, con sede en las respectivas capitales de su jurisdicción están conformadas por un Presidente, un Secretario, un Vocal y sus respectivos suplentes. El quórum está formado por la totalidad de sus miembros titulares. Los suplentes serán convocados por el Presidente por inasistencia comunicada de cualquiera de sus miembros.

Artículo 218º.- Atribuciones de la Junta Electoral Regional.

Las atribuciones de las Juntas Electorales Regionales son:

1. Mantener el Registro Electoral Regional.



2. Pronunciarse sobre la inscripción de los candidatos al Consejo Administrativo Regional.

3. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos acreditados ante la Junta Electoral Regional.

4. Resolver los recursos de nulidad de elecciones regionales, en los casos contemplados por este Reglamento.

5. Llevar a cabo las elecciones de los círculos provinciales y/o distritales y resolver los conflictos electorales que en ellos se susciten.

6. Formular su presupuesto para su inclusión en el Consejo Regional.

7. Publicar en el portal WEB institucional y en el diario de mayor circulación de la Región, la fecha y lugar de las elecciones, y las listas de los candidatos del Consejo Administrativo Regional y a los delegados de los Círculos Odontológicos,

8. Publicar a través de los mismos medios informativos la lista ganadora.

9. Designar, previo sorteo en cada padrón, a los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio.

Artículo 219º.- Elección de las Juntas Electorales.

La Junta Electoral Nacional es elegida por el Consejo Nacional en la última sesión del primer año de vida institucional. Las Juntas Electorales Regionales son elegidas en la última sesión del primer año de vida institucional por sus respectivos Consejos Regionales.

Los requisitos e impedimentos para ser electos miembros de la Junta Electoral Nacional y Junta Electoral Regional son los mismos que para los Directores respectivamente.

Artículo 220º.- Instalación de las Juntas Electorales.

Las Juntas así constituidas se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección por convocatoria especial de su Presidente con la finalidad de iniciar las gestiones para el próximo proceso electoral.

Artículo 221º.- Sesión permanente de las Juntas Electorales.

Las Juntas Electorales, la Nacional y las Regionales, una vez iniciado el proceso electoral, se mantienen en situación de sesión permanente.

Artículo 222º.- Organización del proceso electoral.

El proceso electoral es organizado, dirigido, y controlado por la Junta Electoral Nacional con sede en la Capital de la República, que tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 223º.- Juntas Electorales Regionales.

Las Juntas Electorales Regionales, elegidas de acuerdo con los artículos 36º y 217º de este Reglamento, dirigen y controlan la elección de su respectivo Colegio Regional.

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 224º.- Inicio del proceso electoral.

El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones generales por el Decano Nacional quien fija la fecha de las elecciones nacionales y regionales y termina quince (15) días después de la promulgación de los resultados.

Artículo 225º.- Publicación de la convocatoria.

La convocatoria a elecciones generales debe ser publicada por la Junta Electoral Nacional en la página/portal web Institucional y en un diario de circulación nacional o en el Diario Oficial El Peruano. Deberá contener la fecha, y los cargos por cubrir.

La convocatoria se hace con un plazo no menor de ciento veinte (120) días.

Artículo 226º.- De la Convocatoria Extraordinaria.

Para el caso previsto en el artículo 272º del presente Reglamento, el Decano Nacional deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaración de nulidad.

En caso que en una o más regiones no se lleve a cabo

la elección en la fecha establecida por la Convocatoria, o se declare nulo el proceso regional; las elecciones regionales deben realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes por convocatoria del Decano Nacional. Su resultado no tendrá valor para el cómputo nacional.

En el caso anterior, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales correspondientes no pueden abandonar sus funciones hasta dar término a los nuevos procesos.

Para todos los casos, en omisión de las convocatorias por el Decano Nacional, las convocatorias se realizarán por mandato del Juez Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES DE LISTAS Y CANDIDATOS

Artículo 227º.- De las candidaturas al Consejo Administrativo Nacional.

Las candidaturas para los cargos del Consejo Administrativo Nacional son inscritas ante la Junta Electoral Nacional por listas completas, con una anticipación no menor de cincuenta (50) días antes de la fecha fijada para la elección, respaldadas por escrito con trescientas (300) firmas de colegiados habilitados adherentes.

La lista debe inscribirse con el siguiente formato:

- a) Decano Nacional
- b) Vice Decano Nacional
- c) 05 Directores. Los directores no postulan a cargos específicos.

Tanto en la lista de adherentes como en la lista de los candidatos se consignan los nombres completos, documento de identidad nacional y registro de colegiatura COP.

Artículo 228º.- De las candidaturas al Consejo Administrativo Regional.

Las candidaturas para los cargos del Consejo Administrativo Regional son inscritas ante la Junta Electoral Regional por listas completas, con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, respaldadas por escrito con doscientas (200) firmas de colegiados habilitados adherentes en el caso de la Región de Lima y el 10% de los colegiados habilitados adherentes para las demás regiones.

La lista debe inscribirse con el siguiente formato:

- a) Decano Regional
- b) Vice Decano Regional
- c) 05 Directores. Los directores no postulan a cargos específicos.

Tanto en la lista de adherentes como en la lista de los candidatos se consignan los nombres completos, documento de identidad nacional y registro de colegiatura COP.

Para el caso de los candidatos de los Círculos Odontológicos para formar los Consejos Regionales se inscribirán independientemente con una lista de adherentes de cinco (05) colegiados habilitados de su correspondiente jurisdicción.

Artículo 229º.- De los adherentes a las listas de candidatos.

Los adherentes para cualquier lista de candidatos no pueden figurar como adherentes a otra lista. Se tendrá como válidos los adherentes a la lista de la primera que se inscriba.

Artículo 230º.- Depuración de la listas de adherentes para el Consejo Administrativo Nacional.

Las listas de adherentes de los candidatos al Consejo Administrativo Nacional del Consejo Nacional serán depuradas por la Junta Electoral Nacional dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción y las hará publicar a más tardar diez (10) días útiles después de cerrada la inscripción en el periódico de mayor circulación.

Artículo 231º.- Depuración de la listas de adherentes para el Consejo Administrativo Regional y Círculos Odontológicos.

Las listas de adherentes de los candidatos al Consejo

Administrativo Regional y Delegados de Círculos Odontológico serán depuradas por la Junta Electoral Regional dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción y las hará publicar a más tardar diez (10) días útiles después de cerrada la inscripción en el periódico de mayor circulación de la Región.

Artículo 232º.- Impugnación a la inscripción de una lista.

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación, cualquier colegiado habilitado puede presentar tachas a las listas.

Artículo 233º.- De las tachas.

La tacha debe presentarse ante la Junta Electoral Nacional o Regional según corresponda. Debe estar acompañada de la prueba instrumental pertinente.

Artículo 234º.- Resolución de tachas.

La Junta Electoral Nacional o Regional, resuelve la tacha dentro de los cinco (05) días hábiles después de formulada con citación del colegiado que la promovió y del personero de la lista cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Artículo 235º.- Impedimento general.

En general, no podrán postular a ningún cargo aquellos que mantengan litigio judicial con el COP.

CAPÍTULO V

DE LOS PERSONEROS

Artículo 236º.- De los personeros generales.

Los personeros son los representantes legales de las listas y como tales están facultados para presentar cualquier recurso o impugnación a la Junta Electoral Nacional o Junta Electoral Regional según corresponda, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Cada lista designará dos (02) personeros, uno titular y uno alterno. Asimismo podrán designar un (01) personero para cada mesa de sufragio durante el proceso electoral. Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio y la credencial respectiva.

Artículo 237º.- De las credenciales de los personeros.

Las credenciales ante las mesas de sufragio deben estar firmadas por el personero general y refrendado por el Presidente de la mesa respectiva.

CAPÍTULO VI

DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 238º.- De la cédula.

El elector votará en una cédula para la fórmula de Candidatos al Consejo Administrativo Nacional y en otra para Candidatos al Consejo Administrativo Regional.

Artículo 239º.- Confección de la cédula.

Las cédulas de sufragio para el Consejo Administrativo Nacional del Consejo Nacional serán confeccionadas por la Junta Electoral Nacional, quien las remitirá, treinta (30) días antes de la fecha señalada para las elecciones, a las respectivas Juntas Electorales Regionales.

Artículo 240º.- De los símbolos.

Las listas para postulantes podrán adoptar números, símbolos, fotografías o cualquier otra imagen que los identifique conforme los procedimientos establecidos en el presente título.

CAPÍTULO VII

DE LA INSTALACION DE MESAS Y DEL SUFRAGIO

Artículo 241º.- De las mesas de sufragio.

En cada Región habrá tantas mesas de sufragio como Padrones de Inscripción Electoral le correspondan; debiendo tener cada mesa la misma numeración del

correspondiente padrón. Podrán instalarse mesas de sufragio en lugares distintos al domicilio institucional siempre y cuando se encuentre garantizada la seguridad del voto.

Artículo 242º.- Composición de las mesas de sufragio.

Cada mesa de sufragio esta compuesta de tres (03) miembros titulares: Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 243º.- Impedimentos para ser miembros de mesa.

No podrán ser miembros de mesa de sufragios:

1. Los candidatos ni sus personeros.
2. Los miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 244º.- Irrenunciabilidad del cargo de miembro de mesa.

El cargo de miembro de mesa de sufragios es irrenunciable, salvo los casos de grave impedimento físico, o necesidad de ausentarse de la República. En casos de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito a la Junta Electoral Regional respectiva con una anticipación mínima de siete (07) días calendarios.

Artículo 245º.- Numeración de las mesas de sufragio.

La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal se efectuarán por las Juntas Electorales Regionales, treinta (30) días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Artículo 246º.- Locales para el sufragio.

Las Juntas Electorales designarán los locales en que debe realizarse el sufragio y dispondrán, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que lo estimen conveniente.

Artículo 247º.- Plazo para el sufragio.

Los miembros de las mesas de sufragios deben reunirse en el local designado a las 08.00 de la mañana, para que a las 09.00 de la mañana comience el sufragio. El acto electoral concluye indefectiblemente a las 4:00 de la tarde.

Artículo 248º.- Del acta electoral.

La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas constarán en un solo documento que se denominará "Acta Electoral". Las actas electorales, serán confeccionadas por la Junta Electoral Nacional y serán remitidas a las Juntas Electorales Regionales, con las cédulas de sufragio y demás documentos electorales. La responsabilidad de la custodia del material electoral corresponde al Presidente de Mesa.

Artículo 249º.- Consignación del acta electoral.

Instalada la mesa de sufragio, el Presidente de Mesa procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por la Junta Electoral Regional y la consignará en el Acta correspondiente.

Artículo 250º.- Inicio de la votación.

Una vez acondicionada la cámara secreta, se inicia el acto electoral con el voto del Presidente de la Mesa, del Secretario y del Vocal. Previamente al voto todas las cédulas deben ser firmadas.

Artículo 251º.- Procedimiento para la votación.

Después que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden que se presenten. El sufragante se identificará con los documentos correspondientes.

Artículo 252º.- Conclusión de la votación.

Sólo en el caso que hubiese sufragado la totalidad de los electores que figuran en los padrones de la Mesa, el Presidente podrá declarar terminada la votación antes de las 4:00 de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

Artículo 253º.- Elaboración del acta de sufragio.

Terminada la votación, el Presidente de Mesa anotará



en el Padrón de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen sufragado la frase "NO VOTO". Luego se extenderá el acta de sufragio en la que constará el número de sufragantes, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de mesa y personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el Acta de Escrutinio.

Artículo 254º.- Formalidades del acta de sufragio. El Acta de Sufragio será firmada por el Presidente de Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

CAPÍTULO VIII

DEL ESCRUTINIO

Artículo 255º.- Del escrutinio.

Firmada el Acta de Sufragio de la Mesa, se procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se realizó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

Artículo 256º.- Cotejo del escrutinio.

Abierta el ánfora, el Presidente establecerá si es conforme el número de cédulas depositadas con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio. Si fuese mayor el número de cédulas que el de los sufragantes, el Presidente separará al azar el número de cédulas excedentes y las destruirá de inmediato, antes de empezar el conteo de votos. Si fuese menor se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Artículo 257º.- Publicidad de la votación.

El Presidente de Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta los votos contenidos, poniéndoles de manifiesto a los demás miembros. Si éstos tuviesen duda sobre el contenido de la cédula, podrán examinarla personalmente.

Artículo 258º.- Resolución de cuestiones al escrutinio.

Todas las cuestiones que se susciten en el escrutinio serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

Artículo 259º.- De los votos nulos.

Se consideran votos nulos:

1. Cuando se vote por dos o más listas.
2. Cuando se vote en cédulas no entregadas por la mesa.
3. Aquellos en que las cédulas no lleve la firma del Presidente de la Mesa.

Artículo 260º.- De los votos en blanco.

Se considera VOTO en BLANCO cuando la cédula se encuentre sin marcar y no será tomada en cuenta a efectos del escrutinio.

Artículo 261º.- Del acta de escrutinio.

El Acta de Escrutinio contendrá:

1. El número de votos emitidos para los candidatos al Consejo Administrativo Nacional y al Consejo Administrativo Regional.
2. El número de votos nulos.
3. El número de votos en blanco.
4. La hora en que comenzó y terminó el Escrutinio.
5. Los reclamos formulados por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
6. La firma de los miembros de mesa y personeros que deseen suscribirla.

Artículo 262º.- Conclusión del escrutinio.

Terminado el escrutinio, el Presidente entregará personalmente bajo cargo, todo lo actuado a la Junta Electoral Regional, la que a su vez comunicará por el medio más rápido el resultado a la Junta Electoral Nacional, remitiendo luego los documentos correspondientes.

CAPÍTULO IX

DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 263º.- Cómputo electoral.

La Junta Electoral Regional realizará el cómputo en base de las Actas Electorales de las Mesas.

Artículo 264º.- Cómputo de la elección.

Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos en blanco y los nulos.

Artículo 265º.- Proclamación del ganador.

La Junta Electoral Regional proclamará el mismo día de las elecciones a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para el Consejo Administrativo Regional y el Consejo Regional. Inmediatamente extenderá las credenciales correspondientes.

Artículo 266º.- Cómputo general.

La Junta Electoral Nacional procederá al cómputo nacional de los votos para elegir a los miembros del Consejo Administrativo Nacional del Consejo Nacional una vez recibidas las Actas de las Juntas Electorales Regionales. A las 48 horas de conocido el resultado general deberá proclamar a los ganadores.

Artículo 267º.- Otorgamiento de credenciales.

La Junta Electoral Nacional otorgará las credenciales a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para el Consejo Administrativo Nacional.

Artículo 268º.- De la inscripción registral de mandatos del COP.

La copia certificada por notario de las actas de la Junta Electoral Nacional son títulos suficientes para la inscripción de los mandatos del Consejo Nacional, Consejo Administrativo Nacional, Consejo Regional, Consejos Administrativos Regionales y Fondo de Previsión Social en el registro de personas jurídicas de derecho público de la Oficina Registral de Lima.

CAPÍTULO X

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES:

Artículo 269º.- Nulidad de Mesas de Sufragio

La Junta Electoral Regional puede declarar nula las elecciones realizadas en las Mesas de sufragio en los casos siguientes:

1. Cuando se instale la Mesa en lugar distinto al señalado.
2. Cuando haya mediado fraude comprobado en favor de determinada lista de candidatos.
3. Cuando se compruebe que la Mesa admitió votos de colegiados que no figuran en los Padrones respectivos de la Mesa o rechazó votos de colegiados que figuren en ella.

Artículo 270º.- Nulidad total de la elección regional.

La Junta Electoral Regional podrá declarar la nulidad total de la elección para el Consejo Administrativo Regional y delegados de los Círculos Odontológicos, cuando hubiesen sido declarados nulos y en blanco más de la mitad de los votos emitidos para elegirla. En este caso se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 226º del presente Reglamento.

Artículo 271º.- Resolución de recursos de nulidad.

La Junta Electoral Nacional resolverá los recursos de nulidad que se presenten dentro de los 10 días siguientes del acto electoral.

Artículo 272º.- Declaración de la nulidad de las elecciones generales.

La Junta Electoral Nacional declarará la nulidad de las elecciones para el Consejo Administrativo Nacional cuando:

1. Se hubiesen sido declarados nulos o en blanco más de la mitad de los votos emitidos por los colegiados en la República.
2. Se hubiesen declarado la nulidad de procesos electorales en más del 50% de los Consejos Regionales.

CAPÍTULO XI

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 273º.- Elecciones complementarias.

En aquellos Colegios Regionales donde exista la renuncia o vacancia de, al menos, dos tercios del

Consejo Administrativo Regional o que se encuentren sin órganos de gobierno por cualquier circunstancia, el Decano Nacional está obligado a convocar a elecciones y encargará a la Junta Electoral Nacional el proceso electoral complementario. En estos casos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 207° del presente Reglamento, siempre y cuando la gestión complementaria sea menor a doce meses.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-

Cualquier situación o conflicto judicial o extrajudicial del COP en cualquier materia, que sea anterior a la promulgación del presente Reglamento, se enmarcará a los mandatos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-

Los Colegios Regionales que no se hayan adecuado a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29016, deberán regularizar su situación dentro de los diez (10) días de publicado el presente Reglamento y en una sola sesión ratificar todos sus acuerdos tomados desde la publicación de la Ley hasta la fecha de su regularización.

Segunda.-

En los Colegios Regionales cuyos decanos no deseen continuar en el cargo o hayan renunciado más del 50% de los miembros de la Junta Directiva al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, se deberá llevar obligatoriamente elecciones complementarias.

Tercera.-

Los Círculos Odontológicos preexistentes a la presente reglamentación deberán adecuar su organización y funcionamiento al presente Reglamento.

Cuarta.-

Para las elecciones del período 2009 - 2010, los Círculos deberán estar inscritos en su respectivo Consejo Administrativo Regional hasta el 31 de agosto del presente año.

Quinta.-

El Fondo de Previsión Social se adecuará a lo establecido en el presente Reglamento en un plazo máximo de sesenta (60) días.

217892-12

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y encargan funciones de la Dirección General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 431-2008/MINSA

Lima, 23 de junio del 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 034-2008-MINSA, se renovó el encargo de funciones para el ejercicio presupuestal del año 2008, entre otros, al señor Luis Felipe Coca Silva, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, por convenir a las necesidades del servicio, resulta necesario dar por concluida la encargatura de funciones antes señalada y designar al funcionario titular correspondiente;

Que, con Resolución Ministerial N° 062-2008/MINSA se designó al señor Francisco Ruben Alcalá Martínez en el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, según Memorandum N° 680-2008-OGGRH/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, pone en conocimiento que con documento de fecha 23 de junio de 2008, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha presentado su renuncia al cargo, siendo por tanto necesario aceptar tal renuncia y encargar las funciones inherentes a dicho cargo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargatura de funciones del Sr. Luis Felipe Coca Silva, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Luis Felipe Coca Silva, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Nivel F4.

Artículo 3°.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Francisco Ruben Alcalá Martínez al cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 4°.- Encargar al Director Ejecutivo de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, las funciones de la Dirección General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Salud

217835-11

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Declaran día no laborable el sábado 28 de junio de 2008 en la ciudad de Chimbote

DECRETO SUPREMO N° 004-2008-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 16597 del 22 de junio de 1967, se declaró oficialmente la Semana Cívica en la ciudad de Chimbote, capital de la provincia del Santa, departamento de Ancash, a la comprendida entre el 23 al 29 de junio de cada año;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la acotada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo señalar anualmente día feriado no laborable en la ciudad de Chimbote, el sábado correspondiente a la Semana Cívica a que se refiere el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar día no laborable en la ciudad de Chimbote, el día sábado 28 de junio de 2008, fecha central de las celebraciones de su Semana Cívica.